

**ACTA CONSEJO DE LA JUDICATURA  
SESIÓN VIRTUAL SCJ-010-2024**

Sesión ordinaria virtual celebrada a las catorce con treinta horas del miércoles 06 de marzo de dos mil veinticuatro con la participación de la señora Sandra Zúñiga Morales, quien preside, Sra. Siria Carmona Castro, Sra. Sady Jiménez Quesada, Sra. Jessica Jiménez Ramírez, Sr. Juan Carlos Segura Solís y la colaboración de las señoras Lucrecia Chaves Torres y Marcela Zúñiga Jiménez de la Dirección de Gestión Humana.

**ARTÍCULO I**

Aprobación del acta virtual SCJ-006 del 14 de febrero de 2024 y el acta electrónica SCJ-008 del 28 de febrero de 2024.

**ARTICULO II**

De conformidad con la guía de evaluación, aprobada por este Consejo en la sesión CJ-08-97 del 29 de abril de 1997, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, remite las siguientes propuestas de modificaciones de promedios:

**EXPERIENCIA:** De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial, se realiza el reconocimiento cada 2 años. Se otorgará 1 punto por año para la experiencia tipo A, 0.67 puntos por año para el tipo B y 0.5 puntos por año para el tipo C, para el grado I y 1.5 puntos por año para la experiencia tipo A, 1 punto por año para el tipo B y 0.75 puntos por año para el tipo C, para el grado II.

**1) ANGIE VANESSA RODRIGUEZ SALAZAR, CED. 0110590609**

**EXPERIENCIA:**  
**Juez 1 Genérico**

Fecha última calificación:	03/03/2022	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	28/02/2024		
Tiempo laborado tipo A:	2 años y 9 días	Jueza	<b>2.0250%</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	82.4278	84.4528

**2) GONZALO ALBERTO LUNA ALVARADO, CED. 0110670331**

**EXPERIENCIA:**

**Juez 1 Penal**

Fecha última calificación:	03/03/2022	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	28/02/2024		
Tiempo laborado tipo A:	2 años y 6 días	Juez	<b>2.0167%</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	87.6508	89.6675

**3) LUISA MARIA UGALDE SALAZAR, CED. 0206800217**

**EXPERIENCIA:**

**Juez 1 y Juez 3 Penal**

Fecha última calificación:	03/03/2022	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	28/02/2024		
Tiempo laborado tipo A:	8 meses y 16 días	Juez Fiscal	<b>0.7111%</b>

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	81.4728	82.1839
Juez 3 Penal	81.4728	82.1839

**4) IRIABEL MARIELA MONGE VARGAS, CED. 0205260050**

**EXPERIENCIA:**

**Juez 1 Genérico**

Fecha última calificación:	27/05/2020	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	28/02/2024		
Tiempo laborado tipo A:	2 años y 1 mes	Jueza	<b>2.0833%</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	75.7568	77.8401

5) **GERARDO ANTONIO PEREZ ALFARO, CED. 0604050898.**

**CAPACITACIÓN:**

**Cursos de Aprovechamiento**

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje por reconocer
Formación Autónoma en Justicia Restaurativa	14/12/2020 - 27/12/2020	32 HRS	Escuela Judicial	<b>0.73%</b>
Los Conflictos de Interés en el Poder Judicial: Marco Normativo, Identificación y Gestionamiento	12/12/2020 - 03/01/2021	32 HRS	Escuela Judicial	
Técnicas y Herramientas para Aplicar con Debida Diligencia la Ley de Penalización de Violencia	28/12/2020 - 12/01/2021	20 HRS	Escuela Judicial	
Justicia Abierta	28/12/2020 - 03/01/2021	32 HRS	Escuela Judicial	
Diplomado de Derechos Humanos	19/07/2020 - 20/08/2020	30 HRS	Corte Interamericana de Derechos Humanos	
<b>Total de Horas</b>		<b>146</b>		

**EXPERIENCIA:**

**Juez 1 Genérico**

Fecha última calificación:	18/03/2020	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	28/02/2024		
Tiempo laborado tipo A:	1 año, 6 meses y 7 días	Juez Fiscal	<b>1.5195%</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
------------------	-------------------	--------------------

Juez 1 Genérico	75.3973	77.6468
-----------------	---------	---------

**6) OSVALDO ANDRES LORIA QUIROS, CED. 0205340277**

**EXPERIENCIA:**

**Juez 1 Genérico**

Fecha última calificación:	03/03/2022	Puesto	<b>Porcentaje efectivo por reconocer</b>
Fecha corte actual:	28/02/2024		
Tiempo laborado tipo A:	2 años y 3 días	Juez	<b>0.6667%</b>
Tiempo efectivo reconocido:	8 meses		

**Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.**

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	87.3608	88.0275

**7) ALVARO AUGUSTO HERRERA VALVERDE, CED. 0111460101**

**EXPERIENCIA:**

**Juez 3 Contencioso Administrativo**

Fecha última calificación:	08/01/2020	Puesto	<b>Porcentaje efectivo por reconocer</b>
Fecha corte actual:	28/02/2024		
Tiempo laborado tipo A:	4 años, 1 mes y 28 días	Juez	<b>3.2291%</b>
Tiempo efectivo reconocido:	3 años, 2 meses y 23 días		

**Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.**

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Contencioso Administrativo	82.2126	85.4417

**8) KATHERINE ISABEL MEZA CHAVES, CED. 0304340771**

**EXPERIENCIA:**

**Juez 3 Familia**

Fecha última calificación:	08/07/2015	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	28/02/2024		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 6 meses y 17 días	Jueza	<b>2.5472%</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Familia	73.8688	76.4160

**9) VALERIA MARIA CAMPOS MEJIA, CED. 0114850769**

**EXPERIENCIA:**

**Juez 1 y Juez 3 Penal**

Fecha última calificación:	21/10/2021	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	28/02/2024		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 4 meses y 14 días	Jueza	<b>2.3722%</b>

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	85.8376	88.2098
Juez 3 Penal	85.8376	88.2098

**10) PABLO ANDRES ROJAS ROJAS, CED. 0206500140**

**REAJUSTE DE EXPERIENCIA:**

**Juez 2 Ejecución de la Pena**

Fecha última calificación:	16/03/2022	Puesto	Porcentaje por reconocer
Tiempo laborado tipo C:	11 meses y 17 días	Asesor Legal Ministerio de Justicia y Paz	<b>0.4819%</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 2 Ejecución de la Pena	75.5246	76.0065

**CAPACITACIÓN:** Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II; Se compone de dos modalidades cursos de participación: se reconocen hasta 400 horas y cursos de aprovechamiento se reconocen hasta 200 horas.

**11) JOHNNY GERARDO QUIROS MORENO, CED. 0111740738.**

**CAPACITACIÓN:**

**Cursos de Aprovechamiento**

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje efectivo por reconocer
Curso Especialización Competencial en Delincuencia Organizada	01/09/2023 - 31/10/2023	93 HRS	Ministerio Público	<b>1%</b>
Ley de Bienestar Animal	02 - 29/05/2022	32 HRS	Escuela Judicial	
Justicia Abierta	08/11/2021 - 12/12/2021	32 HRS	Escuela Judicial	
Flagrancia con Justicia Restaurativa	21/03/2022 - 01/05/2022	32 HRS	Escuela Judicial	
Tráfico de Drogas	27/03/2023 - 07/05/2023	32 HRS	Escuela Judicial	
<b>Total de Horas</b>		<b>221</b>		

**Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor**

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	71.5875	72.5875

**POSGRADO:** Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II, desglosados en: 2 puntos por la Especialidad universitaria o por la aprobación del Programa de Formación General Básica de la Escuela Judicial, 3 Puntos por la Maestría y 5 puntos por el Doctorado. Estos puntajes no son acumulativos.

**PROMEDIO ACADÉMICO:** se pondera de la suma de las últimas 16 materias cursadas a nivel universitario, si es de una universidad privada o de las últimas 24 materias, si es una universidad estatal.

## **12) DIEGO STEVEN DURAN MORA, CED. 0112590160**

**POSGRADO:** se otorgan tres puntos por la Maestría.

Maestría Profesional en Derecho. Universidad de la Ciencias y el Arte.

### **PROMEDIO ACADÉMICO:**

Nota anterior	85.2500
Nota propuesta	93.5000

<b>Porcentaje por reconocer</b>	<b>0.1650%</b>
---------------------------------	----------------

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Civil	79.8587	81.0237
Juez 3 Civil	79.8587	81.0237

**Nota: Se le reconoce únicamente un punto de maestría por cuanto tiene dos puntos de especialidad.**

**ACREDITACION SINAES:** se otorga 0.5 puntosa aquellas personas que hayan obtenido el título de Licenciatura en Derecho y cuya universidad haya estado acreditada por SINAES al momento de obtener dicho grado.

**13) JOSE CARLOS ESCALANTE RUBI, CED. 0901080447**

**ACREDITACION SINAES:**

Universidad	Grado Académico	Año	Porcentaje por Reconocer
ULACIT	Licenciatura en Derecho	2012	<b>0.5%</b>

**EXPERIENCIA:**

**Juez 3 Laboral**

Fecha última calificación:	13/03/2019	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	28/02/2024		
Tiempo laborado tipo A:	2 meses y 19 días	Juez	
Tiempo laborado tipo B:	27 días	Defensor Público	
Tiempo laborado tipo C:	4 años y 7 meses	Asesor Legal Unión Médica Nacional	<b>2.5610%</b>

De acuerdo con lo anterior su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Laboral	72.2248	75.2858

**PUBLICACIONES:** se compone del reconocimiento de Libros y Ensayos. Para el caso del grado I se otorgan en 0.04 puntos por ensayo y 0.2 puntos por libro, en cuanto al grado II se otorgan 0.08 puntos por ensayo y 0.4 puntos por libro. En caso de tratarse de un funcionario/a judicial, debe haber un estudio y reconocimiento de la Unidad de Componentes Salariales de la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial.

**14) MARIO DE JESUS JIMENEZ AGUILAR, CED, 0303620750**

**PUBLICACIONES:**

<b>Ensayo</b>	<b>Revista</b>	<b>Año</b>	<b>Autores</b>	<b>Porcentaje por Reconocer</b>
Vigilancia Electrónica de las Comunicaciones a la Luz de nuestra Normativa: realidades y desafíos	Revista Judicial	2020	1	Grado I <b>0.08%</b>
Algunos aspectos problemáticos de las comunicaciones privilegiadas	Revista Judicial	2021	1	Grado II <b>0.16%</b>

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

<b>Puesto y Materia</b>	<b>Promedio Anterior</b>	<b>Promedio Propuesto</b>
Juez 3 Penal	95.7550	95.8350
Juez 4 Penal	86.3327	86.4927

**CONVALIDACIÓN:** Procede convalidar el promedio obtenido en un concurso a otro de inferior categoría en la misma materia, esta gestión se realiza a solicitud de parte y una vez que el Consejo de la Judicatura haya dictado el acto final del concurso donde está participando.

**15) JORGE ARTURO SEQUEIRA RODRIGUEZ, CED. 0111390754**

**CONVALIDACIÓN NOTA DE ENTREVISTA: DE JUEZ 4 A JUEZ 1 Y JUEZ 3 EN MATERIA PENAL**

Nota anterior	98
Nota propuesta	100
<b>Porcentaje por reconocer</b>	<b>0.10%</b>

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

<b>Puesto y Materia</b>	<b>Promedio Anterior</b>	<b>Promedio Propuesto</b>
Juez 1 Penal	76.5198	76.6198
Juez 3 Penal	76.5198	76.6198

**DOCENCIA:** Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II. Únicamente se reconocerá la docencia universitaria impartida en la disciplina del Derecho, otorgando 1 punto como máximo.

**16) KARINA CHAVES VEGA, CED. 0402030662**

**DOCENCIA:**

<b>Universidad</b>	<b>Cuatrimestre</b>	<b>Curso</b>	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Universidad Latina	I-2021	Derecho Penal	<b>0.15%</b>
Universidad Latina	II-2021	Derecho Penal	
Universidad Latina	III-2021	Derecho Penal	
Universidad Latina	I-2022	Derecho Penal	
Universidad Latina	II-2022	Derecho Penal	
Universidad Latina	III-2022	Derecho Penal	
Universidad Latina	I-2023	Derecho Penal	
Universidad Latina	II-2023	Derecho Penal	
Universidad Latina	III-2023	Derecho Penal	
<b>Total</b>	<b>36 meses</b>		

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan su promedio queda de la siguiente manera:

<b>Puesto y Materia</b>	<b>Promedio Anterior</b>	<b>Promedio Propuesto</b>
Juez 1 Genérico	82.6441	82.7941
Juez 3 Penal Juvenil	72.9780	73.1280

Procede tomar nota de los resultados anteriores y que la Sección Administrativa de la Carrera Judicial proceda con las actualizaciones en los escalafones según corresponda.

**SE ACORDÓ:** Tomar nota de los promedios anteriores y trasladarlos a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial para los efectos correspondientes. ***Ejecútese.***

**ARTÍCULO III**

***Documento: 3310-2024***

El señor Carlos Toscano Mora Rodríguez, Subsecretario General de la Corte Suprema de Justicia, trasladó mediante oficio N° 1598-2024, la siguiente gestión de la señora María Rosaura Obando Rodríguez, jueza suplente del Juzgado de Pensiones del Segundo Circuito Judicial de San José:

“Señores Consejo Superior  
Poder Judicial

La suscrita Licenciada María Rosaura Obando Rodríguez, cédula (...), Jueza suplente interina del Juzgado de Pensiones, II Circuito Judicial de San José solicito la revocatoria y dejar sin efecto la consulta de terna N° CTN-0004-2024 Puesto JUEZ 1 Familia plaza 44329 por lo siguientes motivos:

I. Estoy en la lista de elegibles de Carrera Judicial como Jueza de Familia 1, desde el año 2017.

II. Conformo la lista de Jueces Suplentes en 5 Juzgados del País, siendo uno de ellos el Juzgado de Pensiones del II Circuito Judicial de San José.

III. En enero de 2023 fui nombrada por el período de dos meses en la plaza 44329 el cual pertenece al Licenciado Cesar Alberto Jara Benavides y la misma salió en concurso donde se asignó nombramiento interino al Licenciado Douglas Araya Vargas por el cual yo fui desplazada.

IV. En octubre 2023 el Juzgado de Pensiones, II Circuito Judicial de San José abre consulta a la lista de jueces suplentes para realizar nombramiento interino por el período de 7 días (vacaciones) en sustitución del Juez Douglas Araya Vargas y en el cual mi persona fue asignado.

V. En ese lapso de tiempo (7 días de vacaciones) el Licenciado Araya presenta la renuncia al nombramiento de la plaza 44329 en la cual yo lo estoy sustituyendo y con el visto bueno del Area de Gestión y Apoyo autoriza mi continuidad en el nombramiento por los meses de noviembre y diciembre 2023.

VI. Existiendo la prórroga de ascenso del titular de la plaza el Licenciado Cesar Alberto Jara Benavides por el primer trimestre del 2024, se me prorroga el nombramiento por el mismo período en la plaza 44329.

VII. Actualmente llevo nombrada en la plaza 44329 en forma continua y estable desde 22 de octubre 2023 al día de hoy.

VIII. El día 15/02/2024 sale consulta de terna N° CTN-0004-2024 Puesto JUEZ 1 Familia para que se nombre de forma interina a otro funcionario el cual venció el día 20/02/2024.

Es evidente la violación a mi derecho al trabajo en forma continua y estable, al sacar a consulta de terna N° CTN-0004-2024 Puesto JUEZ1 Familia de la plaza 44329 que actualmente ocupo para ser reemplazada por otra u otro funcionario también en condición

interina. Desde el año 2017 donde logre obtener mi promedio con mucho esfuerzo, estudio puede ingresar a la lista de elegibles de Carrera Judicial, donde he venido desempeñando mi profesión realizando diversos nombramientos a nivel nacional hasta por un día en zonas lejanas de mi hogar (Juzgado Contravencional de Bribri, Limón). Actualmente poseo los atestados para permanecer en dicha plaza, tengo como nota final de la evaluación de desempeño como Jueza en este Juzgado un 98 de 100, no tengo causas abiertas en Inspección Judicial, mi expediente personal está limpio en toda mi trayectoria laboral 24 años en la Institución..

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido claramente cuáles son las únicas condiciones válidas para proceder al cese de un interinato:

- a. Cuando el titular de la plaza que ocupa el servidor interino regresa a su puesto;
- b. Cuando se nombra en propiedad a otra persona para ejercer el cargo que desempeña el servidor interino;
- c. Y por último, cuando se presentan casos de inopia de personal, en los cuales el nombramiento del servidor queda sujeto –por obvias razones– a la existencia de oferentes calificados para el cargo, y por ende, constituye el único supuesto en el que la Administración puede válidamente sustituir a un servidor interino por otro. (Res: 2002-02150 de la Sala Constitucional)

Ninguno de los tres anteriores supuestos se cumplen para ser sustituida de la plaza que actualmente ocupo 44329, por ende tengo derecho a permanecer y continuar en dicho nombramiento hasta que se cumpla a ó b, de los supuestos indicados por la Sala Constitucional.

#### PRETENSIÓN

Revocar y dejar sin efecto la consulta de terna N° CTN-0004-2024 Puesto JUEZ 1 Familia plaza 44329 y continuar mi persona con el nombramiento hasta que se cumpla a ó b, de los supuesto de lo antes indicado por la Sala Constitucional.

NOTIFICACIONES: mi correo institucional (...) y/o al (...)

22/02/2024, San José.

LICDA. MARIA ROSAURA OBANDO RODRÍGUEZ  
JUEZA SUPLENTE INTERINA JUZGADO PENSIONES,  
II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ”

-0-

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que la plaza No. 44329 correspondiente al Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo

Circuito Judicial de San José, en sustitución del señor Cesar Alberto Jara Benavides, quien pasó a otro cargo y donde se encontraba nombrado el señor Douglas Araya Jiménez, quien renunció, fue solicitada para tramitar el concurso por terna por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia mediante oficio No. 625-2024 de fecha 25 de enero de 2024, de manera interina hasta el 31 de marzo de 2024. La señora Obando Rodríguez se encuentra nombrada por lista de jueces y juezas suplentes en el puesto de manera interina hasta esa misma fecha.

Dicha plaza fue consultada mediante CTN-0004-2024 del 15 al 20 de febrero de los corrientes.

Actualmente dicha terna se encuentra en el proceso de confección del oficio e investigación de antecedentes.

La señora Obando Rodríguez, no logró integrar la terna.

-0-

En relación con el tema, la Ley de Carrera Judicial establece lo siguiente:

**Artículo 77.** —Cuando se produzca una vacante, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso, lo comunicaran de inmediato al Consejo de la Judicatura, para que envíe, dentro de los cinco días siguientes, una terna de los elegibles que hubieran obtenido las mejores calificaciones. Para dejar de incluir a algún candidato que esté en esa situación, es indispensable que aquel lo haya consentido por escrito.

Si después de tres votaciones no resultare electo ninguno de los candidatos de la terna, podrá pedirse, por única vez, que se reponga la anterior con otros elegibles subsiguientes de la lista o que ésta se complemente con los no incluidos, en la caso de que su número sea insuficiente para integrar una nueva terna. Al hacerse el nombramiento, podrán tomarse en cuenta a los elegibles de la primera terna.

**Artículo 78.** —En el caso de que no hubiere elegibles para un determinado puesto, podrá ser nombrado para ocuparlo, con el carácter de funcionario de servicio y de la terna que al efecto confeccione el Consejo de Judicatura, aquel que estuviera incluido

en la lista de elegibles del grado inmediato inferior y, en su defecto, en la lista de los elegibles de otros grados.

Únicamente en el caso de que no haya aspirantes a estos puestos dentro de la Carrera Judicial, podrán designarse para ocuparlos en la administración de justicia, con el mismo carácter de funcionario de servicio, a abogados que no hubieran ingresado a ella. Con ese propósito, el Consejo de la Judicatura deberá realizar un concurso de antecedentes y oposición en que puedan participar dichos profesionales.

Asimismo en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se establece lo siguiente:

“ARTICULO 14.- Cuando quedare vacante un puesto de administración de justicia, con la excepción del de Magistrado, para llenar la vacante en propiedad, la Corte o el Consejo deberá pedir al Consejo de la Judicatura que le envíe una terna constituida entre los funcionarios elegibles. Si abierto el concurso no se presentare ningún candidato, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Carrera Judicial. Igual procedimiento se aplicará para hacer un nombramiento interino por más de tres meses.”

-0-

Se agrega de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que, según información brindada por parte del Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, el nombramiento del señor Cesar Alberto Jara Benavides, como gestor se continuará prorrogando.

-0-

Analizado lo indicado por la señora María Rosaura Obando Rodríguez, previamente a resolver se considera procedente designar a las integrantes Sady Jiménez Quesada y Siria Carmona Castro para que rindan un informe.

**SE ACORDÓ:** Previamente a resolver sobre lo expuesto por la señora María Rosaura Obando Rodríguez, designar a las integrantes Sady Jiménez Quesada y Siria Carmona Castro para que analicen lo expuesto y rindan el informe que corresponda a este Consejo.

## ARTICULO IV

### **Documento:25824-23**

El señor Carlos T. Mora Rodríguez, Prosecretario General interino de la Secretaría General de la Corte, mediante copia del oficio número 10983-23 de 29 de noviembre de 2023, comunicó el acuerdo de Consejo Superior, sesión No. 99-2023 celebrada el 28 de noviembre del 2023, artículo VII, que literalmente indica:

### **“Documento N° 10666, 10668, 11374-2023**

El licenciado Francisco Cordero Calderón, Juez Supernumerario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, mediante correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2023, presenta la siguiente gestión:

*(...) El suscrito, Lic. Francisco Cordero Calderón, Juez Supernumerario del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica desde junio del 2020 hasta agosto del 2022. Estuve incapacitado desde el 22 de agosto del 2022 hasta el 23 de junio del 2023. Desde el 19 de diciembre del 2022 me nombraron como Juez Contravencional de Guácimo. El motivo de mi incapacidad, (...). Cuando me incapacité dejé mi escritorio al día. En el 2020, me calificaron con Muy Bueno y mayo del 2021, con Excelente. Ahora vengo a enterarme por medio de Gestión Humana, que me calificaron en el 2022, con Insuficiente, por parte del Consejo Regional del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, sin saber por qué. No tuve seguimientos ni informes de esa calificación. Ni me han notificado, a pesar de que estoy laborando en el Juzgado Contravencional de Guácimo, desde el 26 de junio de este año. Esto me está causando perjuicio psicológico y económico, ya que no me pagan la anualidad del 2022. Solicito que se envíe comunicación al Consejo de Administración citado, para que modifique su proceder y no me sean violados mis derechos laborales y constitucionales (...)*

(...) En atención al correo anterior del día de hoy, adjunto prueba de Gestión Humana de la calificación que no me ha sido notificada y con relación a mis calificaciones, incapacidades y nombramientos, pueden consultar mi expediente personal.

(...)

(...) (sic)

-0-

Adicionalmente, mediante correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2023, el gestionante Cordero Calderón, remite seguidilla

de correos dirigidos al Consejo de Administración del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, donde solicita se le realice el trámite correspondiente para que se le pueda pagar la anualidad para el año 2023.

**Se adjunta seguidilla de correos:**



434024258 (4).msg

**I.** Previo a resolver lo correspondiente, por parte de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, se solicitó informe al Consejo de Administración del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, cuya respuesta fue brindada mediante el oficio 61CAIICA-2023 del 18 de octubre del año en curso por la Licda. Yency Gabriela Vargas Salas, en condición de Presidenta del citado Consejo, en los siguientes términos:

(...)

Con relación al informe solicitado en calidad de Presidenta del Consejo de Administración del II circuito judicial de la zona atlántica me permito rendirlo en los siguientes términos.

Efectivamente el licenciado Francisco Cordero laboró en este circuito en una de las plazas de juez supernumerario. Dentro del plazo del nombramiento hubo múltiples incapacidades, vacaciones y permisos, lo cual puede ser documentado por Gestión Humana para efectos de mayor precisión en cuanto a los periodos.

El Órgano Evaluador del Consejo de Administración cambió en su mayoría en el año 2022 y desde que el nuevo grupo asumió la función, ha procurado cumplir con los plazos brindados por el Departamento de Gestión Humana en lo que tiene que ver con la Evaluación del Desempeño del grupo de jueces supernumerarios.

Ello tomando en consideración que el Departamento encargado, de forma regular está solicitando se justifiquen los incumplimientos, tal cual se detalla en el siguiente correo que es de mayo de 2022 y en el cual aparece sin calificar el licenciado Cordero para el año

2021:

**De:**

Mario Quirós <(...) Alberto González

**Enviado:**

miércoles, 25 de mayo  
o de 2022 23:40

**Para:** Elvira María Sibaja Fallas <(...) **Cc:** Miguel Gutiérrez Fernández <(...)

**Asunto:** Personas servidoras judiciales que no reportan la evaluación de cierre del período 2021

**25 de abril de 2022**

**Licenciado (a)**

**Elvira Maria Sibaja Fallas**

**Administración Regional II Circuito Judicial de la Zona Atlántica Oficina 908.**

Estimado señor (a):

Como parte de las labores de seguimiento en cada período de evaluación del desempeño, el Subproceso de Gestión del Desempeño solicitó a la Dirección de Tecnología de la Información, un reporte al 31 de marzo 2022, sobre las oficinas y personas servidoras judiciales que no reportan la evaluación de cierre del período 2021, ni tampoco registraron justificación de etapas sin realizar, es por lo anterior, que le consultamos como persona evaluadora de esta oficina, por las personas colaboradoras a su cargo, que a continuación se detallan:

<b>Nombre</b>	<b>Cédula</b>	<b>No. de puesto</b>	<b>Plan de evaluación</b>
Jose Francisco Cordero Calderon	(...)	363548	Plan Judicatura (con Órgano Evaluador) 2021
Luis Gabriel Quiros Soto	(...)	363546	Plan Judicatura (con Órgano Evaluador) 2021

nos informe los motivos del incumplimiento dentro del plazo otorgado, asimismo, se agradece nos reporte si hubo algún inconveniente o inconsistencia que limitara el cumplimiento con el fin de tomar las consideraciones necesarias. O bien, se le habilitará el plazo por 10 días hábiles, para que realice las evaluaciones que en apariencia están pendientes, misma que quedará extemporáneas.

Se requiere la información a más tardar ocho días hábiles después de recibida la comunicación, cualquier consulta o ayuda quedo a las órdenes. Saludos

Con relación a lo peticionado por la Oficina de Seguimiento de Evaluación del Desempeño se generaron los siguientes insumos con relación a la Evaluación del Desempeño para 2022:

**De:** Shirley Porter Mata (...) **Enviado:** jueves, 26 de mayo de 2022 08:25

**Para:**  
Elvira María Sibaja Fallas  
<(...)>

**Cc:** Administración Regional de Pococí <(...)> Laura Delgado Parajeles <(...)> Jeannette Mena Rodríguez (...); Elida Quiros Vasquez <(...)>

**Asunto:** RE: Personas servidoras judiciales que no reportan la evaluación de cierre del período 2021

Buen día

Como es de su conocimiento el Consejo de Administración no evaluó al Lic. Cordero por cuanto se encontraba disfrutando de vacaciones, en relación a la evaluación del Lic. Quiros estaba en sustitución de la Licda. Milena, por lo cual no estaba asignado a este Circuito. Es importante mencionar que en dicha reunión se acordó que en cuanto ingresara a laborar el Lic.

Cordero se realizaría la evaluación de desempeño 2021 y las metas de la evaluación de desempeño 2022 están ingresadas al sistema.

PD: Copio dicho correo a las Licda. Quiros y Licda. Mena quienes son parte de los jueces encargados de evaluar, además que tienen conocimiento de lo antes mencionado por la suscrita. En conversación con la Licda. Elida informa que estaba coordinando para proceder con la notificación de las mismas el viernes 27 de mayo, por lo cual estoy esperando la confirmación de la hora.

**De:** Elida Quiros Vasquez <(...)>

**Enviado:** jueves, 26 de mayo de 2022 09:02

**Para:** Shirley Porter Mata <(...)> Elvira María Sibaja Fallas <(...)>

**Cc:** Administración Regional de Pococí (...); Laura Delgado Parajeles

<(...)> Jeannette Mena Rodríguez <(...)>[cr](#); Roy Gerardo Cordoba

Hernandez <(...)>; Yency Gabriela Vargas Salas <(...)>[r](#)

**Asunto:** RE: Personas servidoras judiciales que no reportan la evaluación de cierre del período 2021

Buenos días

En relación al correo que antecede, de mi parte ha habido compromiso para que se haga las respectivas evaluaciones. Por ello coordiné con la licenciada Shirley, Lic. Roy y la MSc. Jeannette para que el día de mañana se pueda realizar para la segunda audiencia. Por lo que resta licenciada Shirley que mis compañeros Jueces se pronuncien, o en su defecto y debido a las múltiples

ocupaciones que tenemos las personas Juzgadoras, y que no puedan todos, se llegue a un acuerdo de fecha y hora. Yo para mañana tengo disponibilidad en la segunda audiencia. También importante indicar que, personalmente conversé con el licenciado Francisco la semana anterior y le explique el motivo del porque no se había realizado la respectiva evaluación. Le copio a la licenciada Yency por ser la representante de los jueces y juezas dos. Quedo atenta.

**De:** Jeannette Mena Rodríguez <(...)>  
**Enviado:** jueves, 26 de mayo de 2022 09:23  
**Para:** Elida Quiros Vasquez <(...)>; Shirley Porter Mata <(...)>; Elvira María Sibaja Fallas <(...)>  
**Cc:** Administración Regional de Pococi <(...)>; Laura Delgado Parajeles <(...)>; Roy Gerardo Cordoba Hernandez <(...)>; Yency Gabriela Vargas Salas <(...)>

**Asunto:** RE: Personas servidoras judiciales que no reportan la evaluación de cierre del período 2021

Buenos días, el día de mañana no me encontrare en la oficina. La siguiente semana si es posible reunirnos antes de las audiencias me avisan. Gracias

**De:** Yency Gabriela Vargas Salas (...)  
**Enviado:** jueves, 26 de mayo de 2022 09:39  
**Para:** Jeannette Mena Rodríguez (...); Elida Quiros Vasquez (...)>; Shirley Porter Mata (...); Elvira María Sibaja Fallas <(...)>; Roy Gerardo Cordoba Hernandez <(...)>  
**Cc:** Administración Regional de Pococi <(...)>; Laura Delgado Parajeles <(...)>

**Asunto:** RE: Personas servidoras judiciales que no reportan la evaluación de cierre del período 2021

Buenos días. Hasta donde me ha comentado el licenciado Francisco Cordero también se estaba a la espera de que se definiera la situación del representante de los Jueces 2 para efectos de que estuviese completo el grupo jurisdiccional, situación que como es del conocimiento de la mayoría, sufrió diversos retrasos en lo que a la elección se refiere. De mi parte, aunque no se ha realizado el comunicado oficial al circuito (lo cual me parece de vital importancia) fui electa el viernes anterior como representante de las personas juzgadoras categoría 2. El licenciado Roy me consultó acerca de la disponibilidad para reunirnos el viernes 27 en horas de la tarde, como no tengo asignación para ese día no tendría inconveniente. Quedaría a la espera de la fecha que se acuerde,

**De:** Elvira María Sibaja Fallas (...)

Enviado el: jueves, 26 de mayo de 2022 12:02

**Para:** Mario Alberto González Quirós (...)

CC: Shirley Porter Mata (...)Elida Quiros Vasquez <(...)Yency Gabriela Vargas Salas <(...); Roy Gerardo Cordoba Hernandez (...)>; Jeannette Mena Rodríguez (...)>; Administración Regional de Pococí (...)

Asunto: RV: Personas servidoras judiciales que no reportan la evaluación de cierre del período 2021

Buenas tardes don Mario

Muy respetuosamente le indico que se va a atender lo solicitado para el Lic Jose Francisco Cordero, dentro del plazo otorgado, siendo que se presentaron una serie de contrataciones cuando evaluaron a los demás Jueces Supernumerarios del circuito. En cuanto al Lic Gabriel Quiros el mismo no encuentra destacado en este Circuito. Saludos Cordiales.

**De:** Elvira María Sibaja Fallas (...)**Enviado el:** sábado, 28 de mayo de 2022 00:10

**Para:** Mario Alberto González Quirós (...)Elida Quiros Vasquez (...)Roy Gerardo Cordoba Hernandez (...)Shirley Porter Mata <(...)Yency Gabriela Vargas Salas (...) Jeannette Mena Rodríguez (...)

**CC:** Laura Delgado Parajeles (...)>; Administración Regional de Pococí

(...)>; Consejo de Administración de Pococí (...)

**Asunto:** RE: Personas servidoras judiciales que no reportan la evaluación de cierre del período 2021

Buenos días. Traslado para su conocimiento y tramite a los señores Jueces que integraron el órgano evaluador del Consejo de Administración de Pococí, atendiendo artículo 11 del Reglamento de Evaluación. Artículo 11. Inciso e) Para los cargos de la judicatura en condición de supernumerarios adscritos a los Consejos de Administración Regional, serán evaluados por este órgano, únicamente por quienes representen la judicatura, por mayoría simple de los presentes. Para esa labor, podrán consultar a las personas servidoras judiciales, de los despachos donde prestaron sus servicios. Don Mario en cuanto me comuniquen que se completó el proceso, de ambos funcionarios judiciales le informaré. Saludos Cordiales.

**De:** Mario Alberto González Quirós (...)**Enviado:** miércoles, 1 de junio de 2022 11:50

**Para:** Roy Gerardo Cordoba Hernandez (...) Elvira María Sibaja Fallas (...)Elida Quiros Vasquez (...) Shirley Porter Mata (...) Yency Gabriela Vargas Salas (...)>; Jeannette Mena Rodríguez (...)

**Cc:**Laura Delgado Parajeles (...) Administración Regional de Pococí <(...)Consejo de Administración de Pococí (...)

**Asunto:** RE: Personas servidoras judiciales que no reportan la evaluación de cierre del período 2021

Buenos días. Un gusto saludarles. La evaluación del Lic. Jose Francisco ya está en sistema aprobada. En cuanto a la evaluación del Lic. Luis Gabriel les adjunto los pantallazos solicitados, del plan de evaluación donde indica quien le notificó en la oficina 908 y los registros de proposición de nombramiento. Quedo a la espera. Muchas gracias.

Como se puede inferir de la información asociada, la integración del Órgano Evaluador procedió a evaluar al licenciado Francisco Cordero, tal como se solicitó. Es importante acotar que la Evaluación que se dio en su momento, fue el resultado de la discusión en la reunión del Órgano Evaluador compuesto por la persona representante de los jueces categorías 1, 2 y 3, a quienes la secretaria del Consejo no les presentó insumos que permitieran determinar alguna falencia en el desempeño de la labor del licenciado Cordero; de ahí el resultado, al cual él mismo hace referencia en su correo.

En adelante como Órgano Evaluador, se ha procedido conforme la instrucción girada por la Oficina de Seguimiento de Evaluación del Desempeño a generar la evaluación del desempeño abarcando solo el período en el cual estuvo en el circuito. Se documenta a continuación:

**De:** Mario Alberto González Quirós (...) **Enviado:** viernes, 10 de junio de 2022 09:59

**Para:** Yency Gabriela Vargas Salas (...) **Cc:** Shirley Porter Mata <(...)

**Asunto:** RE: CONSULTA JUEZ SUPERNUMERARIO

Hola, buenos días. Un gusto saludarlas. En este caso si, cuando la persona llega a la oficina o despacho se le debe asociar y notificar las metas de evaluación, particularmente por el tiempo que va a estar con más razón, **porque se debe hacer una parcial antes de que finalice el nombramiento**. Cualquier consulta con gusto. Cordialmente, (Lo resaltado no es del original)

Con relación a la evaluación del desempeño para el período correspondiente a 2022 y a diferencia del año 2021, como Consejo procuramos la producción de insumos que nos permitieran tomar una decisión fundada en controles. Por ello, se creó una plantilla donde la licenciada Shiley Porter, quien es la coordinadora del área jurisdiccional y encargada de las asignaciones de las personas juzgadoras supernumerarias, documenta el cumplimiento de las metas de evaluación del desempeño que han sido previamente

notificadas a cada persona juzgadora. Este control nos permitió y sigue permitiendo, se ejerza un control acerca del cumplimiento o no de las metas.

Las metas correspondientes a la Evaluación del Desempeño 2022 están relacionadas con la rendición de informes por las sustituciones realizadas y la rendición del informe mensual general, ambas dentro de los plazos fijados por circulares institucionales. Ello nos permite definir porcentualmente el grado de cumplimiento de la tarea.

El licenciado Francisco Cordero, tal como se puede constatar en el Sistema de Evaluación del Desempeño, aparece con las dos metas asociadas y notificadas. Por ello, para la evaluación que se practicó a inicios del año 2023 se tomaron en consideración los informes de sustitución y mensuales que hubiese rendido durante los días que no estuvo incapacitado y por los cuáles era su deber rendir cuentas. Dicha información fue suministrada por la licenciada Shirley Porter, con base en la plantilla que mostró en esa oportunidad a los integrantes del Órgano Evaluador participantes en el proceso de revisión de datos. A partir de la información que consta en el documento es que se realizó la ponderación, la cual arrojó un resultado no esperado por el licenciado Cordero Calderón; pero sí ajustado a la prueba existente en poder de la coordinadora del área jurisdiccional y de la secretaria del Consejo de Administración. Entiéndase que se tomó en consideración en el apartado “competencias” lo relacionado con la responsabilidad y el compromiso en el desempeño del puesto, asociado a los meses en los cuáles no rindió informes de su labor, períodos anteriores a las incapacidades prolongadas a las cuales hace referencia el licenciado Cordero Calderón.

Para la reunión que tuvo el Órgano Evaluador representado en este caso por los jueces de categorías 1, 2 y 3 se tomaron en consideración los siguientes insumos, plenamente documentados por la licenciada Shirley Porter. Se adjuntan los correos que sirvieron de insumo para la discusión.

**De:** Priscilla Bolaños Villalobos (...) **Enviado el:** jueves, 23 de junio de 2022 10:34

**Para:** Shirley Porter Mata (...)

**CC:** Paula Campos Valverde (...) Area Coordinación y Mejoramiento- CACMFJ (...)

**Asunto:** Informes de labores pendientes de enero a junio del Licenciado Francisco Cordero Calderón Buen día Licenciada Shirley,

Como es de su conocimiento, le comento que el licenciado Francisco Cordero Calderón **no ha enviado el informe de labores desde enero a la fecha**. Desde el pasado 24 de enero y 14 de

febrero del año en curso, se le comunicó licenciado Francisco el formato para enviar el informe de labores. Adjunto captura de pantalla cuando se le comunicó al licenciado Cordero Calderón el formato en que debe enviar mensualmente los informes de labores.

---

**De:** Priscilla Bolaños Villalobos <fbolanosv@Poder-Judicial.go.cr>  
**Enviado:** lunes, 14 de febrero de 2022 16:04  
**Para:** Francisco Cordero Calderon <fcorderoca@Poder-Judicial.go.cr>  
**Cc:** Shirley Porter Mata <sporter@Poder-Judicial.go.cr>  
**Asunto:** RV: INFORME DE LABORES

Buena tarde Licenciado,

Le comento que el pasado 24 de enero del año en curso, se le envió por este medio el formulario para la remisión de los informes de labores, por lo que solicito de la forma más respetuosa, enviar nuevamente el informe de labores del mes de enero y los siguientes meses en el formato oficial, aprobado por el Consejo Superior.

Adjunto captura del correo mencionado.

## RV: INFORME DE LABORES



Priscilla Bolaños Villalobos

Lun 24/1/2022 08:35



Para: Francisco Cordero Calderon

CC: Shirley Porter Mata; Randy Solís Arguedas; Administración Regional de Pococí



2 archivos adjuntos (15 KB) Guardar todo en OneDrive - Poder Judicial CR Descargar todo

Buen día, reciba un atento saludo.

Por lo anterior, se solicita que los **6 informes de labores que están pendientes**, sean enviados a la mayor brevedad posible. Se adjunta nuevamente el formato aprobado por el Consejo Superior. Cordialmente,

**De:** Shirley Porter Mata (...)  
**Enviado:** jueves, 23 de junio de 2022 10:48  
**Para:** Priscilla Bolaños Villalobos (...)  
**Cc:** Paula Campos Valverde <(…)Area Coordinación y Mejoramiento- CACMFJ <(…)Yency Gabriela Vargas Salas (...)>; Consejo de Administración de Pococí (...)  
Francisco Cordero Calderon <(…)Elvira María Sibaja Fallas (...)>; Stephanie Calvo López <(…)

**Asunto:** RE: Informes de labores pendientes de enero a junio del Licenciado Francisco Cordero Calderón

Buenos días compañera. En relación al correo infra, informo que la suscrita en varias oportunidades a remitido la plantilla al Lic. Cordero, asimismo el Lic. Cerdas y la Licda. Yensi, han conversado sobre el tema, además en la evaluación de desempeño 2022 los jueces que participaron, le manifestaron la importancia de remitir la información en la matriz respectiva y en el tiempo establecido. Copio dicho correo al Consejo de Administración y a la Presidenta del Consejo, asimismo a la Administradora Regional y al Lic. Cordero para que proceda a remitir con CARÁCTER DE URGENCIA los informes. Cualquier consulta con mucho gusto,

El Consejo de Administración recibió en la cuenta oficial los siguientes insumos, en los cuáles se puede determinar que el licenciado Cordero Calderón no daba uso correcto del formato de informes pues se limitaba a poner únicamente algunos números de expediente, sin describir tipo de asunto, fase en que se encontraba el expediente al finalizar la sustitución, cuál fue la tarea realizada en cada uno de ellos, ni el nombre del despacho en el cual realizó la sustitución, más aún si el mismo obedece al informe mensual o a una sustitución:

**De:** Consejo de Administración de Pococí (...)  
**Enviado:** jueves, 23 de junio de 2022 16:22  
**Para:** Shirley Porter Mata <(...)>  
**Cc:** Yency Gabriela Vargas Salas (...)  
**Asunto:** RV: Informe de Labores Para su conocimiento.

**De:** Francisco Cordero (...)  
**Enviado:** martes, 21 de junio de 2022 21:13  
**Para:** Consejo de Administración de Pococí (...)  
**Cc:** Centro de Gestión Función Jurisdiccional-CACMFJ (...)  
**Asunto:** Informe de Labores

Buenas noches. Adjunto Informe de Labores. Saludos,

*INFORME DE LABORES DE JUECES O JUEZAS SUPLENTES SUPERNUMERARIOS					
Oficina Juzgado Penal		CÓDIGO DE OFICINA:		405	
Nombre de Jueza o Juez Sustituto:		Mirein Smith Sbragheira		372007	
Código de la Jueza o el Juez		Lic. Francisco Cordero Calderón			
Nombre de la Jueza o el Juez		13, 15 y 16		do julio del 2022	
Periodo de la Suplencia:					
N° Único	Materia y Tipo de Asunto	Estado de los casos asignados (En esta casilla se debe indicar la etapa procesal en que se encuentra el expediente, de acuerdo con la materia que se tramita)	Trámite realizado (Debe consignarse el trámite realizado ya sea: Providencias, autos, sentencias o audiencias realizadas, entre otros.	Motivo de término de los casos salidos	Observaciones
		DESESTIMACIONES 22-000635-0485-PE 22-000833-0485-PE 22-000833-0485-PE 22-0010766-0485-PE 22-000389-0485-PE 22-000494-0485-PE 22-000831-0485-PE 22-000829-0485-PE 22-000311-0485-PE 22-000070-0485-PE			
		AUDIENCIA PRELIMINAR			
		21-001084-0485-PE			
		FIRMADOS			
		21-001918-0485-PE			
		20-002131-0485-PE			
		20-001342-0090-PL			
		21-001820-0485-PE			
		21-000522-0485-PE			
		20-000822-0485-PE			
		22-001256-0485-PE			
		22-001020-0485-PE			
		22-000131-0485-PE			
		22-000250-0485-PE			
		22-000831-0485-PE			
		22-000494-0485-PE			
		22-000250-0485-PE			
		22-000340-0485-PE			

En virtud de la reiterada falta de cumplimiento de su obligación de rendir informes al Centro de Apoyo, a los despachos judiciales y a la coordinadora del Área Jurisdiccional, de los informes de sustitución dentro del plazo con la información completa, esto fue puesto en conocimiento del Consejo de Administración. Por unanimidad se acordó trasladar el riesgo de la situación presentada al Área de Gestión y Apoyo de la Gestión Jurisdiccional para que fueran ellos quienes tomaran la decisión de si procedía remitir a la Inspección Judicial; puesto que el Consejo de Administración tiene muy claro que no es un Órgano disciplinario.

Se documenta de la siguiente forma:

**De:** Consejo de Administración de Pococí (...) **Enviado:** miércoles, 20 de julio de 2022 11:15

**Para:** Juan Carlos Rodriguez Gonzalez (...) **Cc:** Yency Gabriela Vargas Salas (...)

**Asunto:** Acuerdo: Informe de los Jueces Supernumerarios.

El Consejo de Administración del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, en sesión ordinaria No. 07-2022, celebrada el 12 de julio del presente año, **en ARTÍCULO XII se conoció informe de los Jueces Supernumerarios.** – acordó en lo que interesa- lo siguiente: “... **ARTÍCULO XII Se acuerda: 2) Solicitar a la Administración, que ponga en conocimiento a Presidencia, la situación del Lic. Francisco Cordero Calderón. Se declara acuerdo en firme.** “

El licenciado Cordero Calderón presentó su disconformidad con lo acordado por el Consejo de Administración y a éste se le comunicó lo acordado en los siguientes términos:

**De:** Consejo de Administración de Pococí (...) **Enviado:** viernes, 22 de julio de 2022 15:52

**Para:** Francisco Cordero Calderon (...) **Cc:** Laura Delgado Parajeles (...) Yency Gabriela Vargas Salas (...) Juan Carlos Rodriguez Gonzalez (...)>

**Asunto:** Oficio N°57-CAIICJZA-2022 Solicitud de informe Lic. Francisco Cordero Calderón

Buenas tardes, con instrucciones superiores se remite el oficio N°57-CAIICJZA-2022 Solicitud de informe Lic. Francisco

Cordero Calderón. “ ...El Consejo de Administración del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, en sesión ordinaria No. 072022, celebrada el 12 de julio del presente año, **en ARTICULO XII se conoció informe de labores correspondiente de jueces supernumerarios del mes de junio del 2022** .- acordó en lo que interesa- lo siguiente: “... **Artículo XII Se acuerda: 1) Comunicar al Lic. Francisco Cordero que se le brinda el plazo de 3 días para que brinde el informe solicitado.**

Se declara acuerdo en firme...”

Se generó el oficio 64-CAIICJZA-2022 del 18 de agosto del 2022 en el cual se le comunicó la decisión al licenciado Cordero Calderón: “... El Consejo de Administración del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, en sesión ordinaria No. 08-2022, celebrada el 09 de agosto del presente año, **en ARTICULO I se conoció solicitud de revocatoria por parte del Lic. Francisco Cordero Calderón** .- acordó en lo que interesa- lo siguiente: “... **Artículo I Se acuerda: 1) Se rechaza el recurso de revocatoria por improcedente, en virtud de que carece de este remedio procesal alegado. Se declara acuerdo en firme...**”

Con posterioridad a que se le reiterara mediante los oficios citados acerca del deber de cumplir con sus metas de evaluación del desempeño, se generaron las situaciones que se documentan con los siguientes correos oficiales.

**De:** Shirley Porter Mata (...)

**Enviado:** lunes, 1 de agosto de 2022 14:45

**Para:** **Francisco Cordero Calderon** (...) **Cc:** Administración Regional de Pococí (...)<(...) Yency Gabriela Vargas Salas <(...) Elida Quiros

Vasquez <(...) Roy Gerardo Cordoba Hernandez <(...) **Asunto:** RE: Consulta

Buenas tardes licenciado. En relación a la consulta realizada al Centro de gestión sobre el tiempo de remitir los informes de labores de las sustituciones de los diferentes despachos, informo que dicho informe es una meta en la evaluación de desempeño 2022, la cual se indica de la siguiente manera “ Rendición de informe tres días después de terminar la sustitución”. Es importante mencionar que dicha meta fue notificada a su persona el 27 de mayo del presente año, por el comité evaluador cuyo integrantes son la Licda. Elida Quiros y Licda. Yency Vargas y el Lic. Roy Cordoba todos miembros del Consejo de Administración. Se adjunta la notificación de la evaluación de desempeño 2022. Cualquier consulta con mucho gusto,

**De:**  
Administración Regional de  
Pococí <(...)>  
**Enviado** el:  
martes, 19 de julio  
de 2022 15:13  
**Para:** Shirley Porter Mata (...)>; Juan Carlos Rodriguez  
Gonzalez <(...)>

**Asunto:** RV: Consulta

Buenas tardes, para su atención. Atentamente,

**De:**  
**Centro** **Gestión** **Función**  
**Jurisdiccional-CACMFJ** (...)  
**Enviado:**  
martes, 19 de julio  
de 2022 15:00  
**Para:** Administración Regional de Pococí <(...)> **Cc:**  
Francisco Cordero Calderon (...)>  
**Asunto:** RV: Consulta

Buenas tardes. Se remite para su atención consulta por parte del Lic. Cordero Calderón al encontrarse nombrado en una plaza adscrita a la Administración Regional II Circuito Judicial Zona Atlántica (Supernumerarios). Cordialmente,

**De:**  
**Francisco** **Cordero** **Calderon**  
(...)  
**Enviado** el:  
martes, 19 de julio  
de 2022 13:00  
**Para:**  
Centro Gestión Función

Jurisdiccional-CACMFJ  
Consulta

(...)> **Asunto:**

Buenas tardes compañeros y compañeras. Una consulta. Cuántos días hay para presentar el Informe de Labores de los Juzgados? Gracias. Saludos, Lic. Francisco Cordero Calderón, Juez Supernumerario

Como parte de las acciones que tomó el Consejo de Administración del circuito con el afán de mejorar el servicio, se solicitó al juez coordinador del grupo de jueces supernumerarios, que rindiera un informe acerca de la situación.

Se documenta la respuesta rendida:

**De:** Johnny Edson Cerdas Ramirez (...) **Enviado:** martes, 16 de agosto de 2022 16:01

**Para:** Consejo de Administración de Pococí (...) **Cc:** Yency Gabriela Vargas Salas (...)>; Juan Carlos Rodriguez Gonzalez (...)>

**Asunto:** RE: Oficio N° 37-CAIICJZA-2022 Solicitud de informe del Lic. Francisco Cordero

Buenas tardes,

La presente es con el fin de informar respecto a la solicitud planteada mediante Sesión N° 06-2022 del 04 de julio de 2022, en la cual se me solicita un informe acerca del desempeño del Lic. Francisco Cordero. Hago de su conocimiento que desconozco el objeto de la solicitud, esto en razón de que mi cargo como coordinador de los jueces supernumerarios, lo es con el fin de servir de enlace con los diferentes despachos a fin de coordinar a que oficina se va a dar colaboración en mora, y la solicitud de expedientes para realizar el fallo correspondiente, sin embargo, los compañeros supernumerarios no están en la obligación de copiarme sus informes de labores generales, esto en virtud de que no existe una posición de subordinación entre ellos y mi persona. Aunado a esto yo no llevo control de la agenda de sustituciones de cada uno de mis compañeros, razón por la cual, la asignación de expedientes para fallo se realiza cuando estos me informan que no cuentan en determinados días con asignación en sustitución en algún despacho. Sin embargo, en virtud de la solicitud planteada, me di a la tarea de solicitar al Lic. Francisco los informes de lo realizado durante el primer semestre del año, sin embargo, **los documentos enviados por este corresponden únicamente a 4 plantillas de las que anteriormente se nos estaba solicitando por parte del Consejo de Administración, y no a los informes completos de labores, por lo que le reiteraré que lo que requería eran los informes completos, y me indica que solamente estos**

**tiene**, los cuales adjunto. Sin más por el momento, Saludos Cordiales. (Lo resaltado no es del original)

De lo anteriormente señalado se desprende que, aún el juez coordinador de grupo, procuró que el licenciado Cordero Calderón tuviese presente y claro cuáles eran los dos tipos de informes que debía rendir y a qué oficinas, para que pudiese dar fiel cumplimiento a sus metas de evaluación del desempeño 2022.

Con posterioridad a que se hiciera el traslado del riesgo al Centro de Apoyo a la Función Jurisdiccional, se generaron las siguientes situaciones que se documentan mediante correos electrónicos de cuentas oficiales:

**De:** Juan Carlos Rodriguez Gonzalez (...) **Enviado:** lunes, 29 de agosto de 2022 08:44

**Para:** Shirley Porter Mata <(...)>

**Cc:** Yency Gabriela Vargas Salas <(...)> **Asunto:** RV: Solicitud de Informe N° 22-002891-0031-DI

Buen día Shir: Me puedes ayudar con está información para ir montando una respuesta: copio a la licenciada Yency, ya que la gestión sale del Consejo de Administración a fin de que nos pueda reforzar con antecedentes. **1- Se ordena como diligencia de investigación preliminar solicitar a la JEFATURA Administración regional de POCOCÍ, se servirá informar dentro de TRES DIAS, los siguientes puntos:** 1- En cuanto a los informes de labores que deben ser presentados de forma mensual por el señor investigado FRANCISCO CORDERO CALDERÓN informar si dicha disposición obedece algún tipo de circular, directriz interna sea escrita o verbal, en caso positivo adjuntar la misma o indicar de manera detallada en qué momento se giró tal disposición. Detallar el plazo o periodo en que debe rendirse los informes, por qué medio, a cuál persona encargada debía remitirse dicho informe. 2- Aportar la prueba que respalde en que momento le fue notificado o indicado al señor FRANCISCO CORDERO CALDERÓN sobre el informe que debía rendirse mensualmente, pues en esta gestión administrativa se comunica que presuntamente desde el mes de enero de este no rinde dicho informe. Gracias.

**De:** Shirley Porter Mata

**Enviado el:** lunes, 01 de agosto de 2022 11:20

**Para:** Juan Carlos Rodriguez Gonzalez (...)>

**Asunto:** RE: Acuerdo: Informe de los Jueces Supernumerarios.

Buen días licenciado. En relación al correo infra, informo que el Lic. Cordero presenta los informes pasada la fecha límite de

los primeros cinco días hábiles además que dichos informes no los remite al Area de gestión y apoyo CACMJ, esta situación a ocasionado que dicho Centro solicite en varias oportunidades los informes. El año pasado (2021), la suscrita solicito por medio de correo electrónico los informes pendientes, **para esa fecha tenia pendiente casi 8 meses**(Se adjunta correo), en este año (2022) remite los informes extemporáneos, además no remite copia al Centro. Es importante mencionar que tanto mi persona como los Lic. Cerdas y Licda. Vargas ambos jueces supernumerarios, hemos conversados con el Lic. Francisco sobre este tema. Actualmente cuento con los informes de este año 2022 todos visible en la nube. Se adjunta los correos al respecto. Cualquier consulta con mucho gusto, (lo resaltado no es del original)

**De:** Geannina Umaña Viales (...)

**Enviado:** lunes, 22 de agosto de 2022 13:37

**Para: Inspección Judicial** - Quejas (...)Secretaría Inspección Judicial (...)

**Cc:** Consejo de Administración de Pococí (...) Juan Carlos Rodriguez Gonzalez

(...)Yency Gabriela Vargas Salas (...)>; Mariano Rodriguez Flores (...)**Asunto:** RV: Oficio N°60-CAIICJZA-2022.

Buenas tardes señores Tribunal de la Inspección Judicial. Con instrucciones del licenciado Mariano Martín Rodríguez Flores, jefe a.i del Área de Gestión y Apoyo del CACMFJ, en atención al comunicado realizado mediante oficio N° 60CAIICJZA del Consejo de Administración del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, remito lo informado en relación con la licenciado Francisco Cordero Calderón y que el Tribunal de la Inspección Judicial proceda según corresponda. Con toda consideración.

En lo relacionado con la Evaluación del Desempeño para el período 2022, considerando que el licenciado Cordero Calderón estuvo nombrado casi todo el año en el circuito, que al mismo le fueron notificadas las metas de evaluación del desempeño, junto con el resto del grupo de Jueces Supernumerarios se continuó con el proceso de evaluación dentro del plazo otorgado por el Departamento de Gestión Humana, cuya programación de reuniones se documenta de esta forma:

De:Shirley Porter Mata (...)

Enviado:lunes, 29 de agosto de 2022 09:45

Para:Yency Gabriela Vargas Salas (...)

Asunto:Aceptada: **REUNION DE SEGUIMIENTO EVALUACION DEL DESEMPEÑO**

**Cuándo:lunes, 29 de agosto de 2022 14:30-15:00.**

De:Shirley Porter Mata (...)>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 12:16  
Para: Yency Gabriela Vargas Salas <(...)>  
Asunto: Aceptada: **CONVOCATORIA PARA EVALUACION DEL DESEMPEÑO JUECES SUPERNUMERARIOS** Cuándo: **miércoles, 31 de agosto de 2022 07:00-08:00.**

De: Elida Quiros Vasquez (...)  
Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 14:31  
Para: Yency Gabriela Vargas Salas (...)  
Asunto: Aceptado: **REUNION EVALUACION DEL DESEMPEÑO** Cuándo: miércoles, 9 de noviembre de 2022 15:30-16:00.  
Dónde: LICDA. KATTIA SOTO BARAHONA

Como se puede apreciar, como Órgano Evaluador condujimos el proceso de evaluación del desempeño 2022 ajustado a los plazos. Por ello a inicios del año 2023 se inició con la coordinación para la evaluación final de la totalidad de las personas juzgadoras, a fin de cerrar el proceso.

Con el fin de evitar que de la Oficina de Evaluación del Desempeño nos señalara que nos quedaron pendientes de evaluar -como nos ocurrió con otra persona juzgadora-, se hizo una revisión de insumos en la reunión del Órgano Evaluador y se fijó una calificación para el licenciado Cordero Calderón, teniendo muy presente que en esa fecha **no se le pudo notificar el resultado** al igual que al resto del grupo de jueces supernumerarios, porque el mismo se encontraba **incapacitado**. La ausencia del licenciado Cordero Calderón, no es un impedimento para que el Órgano pudiese aprovechar la reunión para evaluarlo, esta decisión se hizo tomando en consideración la dificultad que presenta coordinar la agenda de 4 jueces de diferentes categorías.

Dentro de las consideraciones que se tuvieron presentes está lo referido por la licenciada Shirley Porter como encargada de llevar el control de cumplimiento de las tareas, quien en reunión virtual informó a los integrantes del Órgano Evaluador acerca de las dificultades presentadas para compilar los informes, o bien la ausencia de ellos, atribuible únicamente al evaluado. Se tomaron en consideración únicamente los lapsos en los cuáles el licenciado se presentó a trabajar y si para esas fechas cumplió con la presentación de informes o no.

Esta información se obtiene de una Hoja de Cálculo que lleva la licenciada Porter donde ella anota la fecha de la asignación, la cantidad de asignaciones y si se presentó o no el informe de sustitución. Además, de la información de la presentación de los informes al Centro de Apoyo, lo que según se documentó líneas atrás tampoco realizaba, lo cual ocasionaba que la compañera Priscilla Bolaños tuviese que estar enviando recordatorios.

De hecho, se puede constatar dentro del Sistema de Evaluación del Desempeño que existe una nota en "Observaciones", donde específicamente el Órgano Evaluador indica que no se realiza el acto de notificación por cuanto el licenciado Cordero Calderón se encuentra incapacitado, quedando a la espera únicamente dicho trámite. Esto a fin de justificar la no remisión del comprobante de notificación; porque no se le pudieron explicar al licenciado Cordero Calderón los motivos por los cuáles se le otorgó esa calificación y menos proceder a notificarle estando incapacitado.

Se estaba a la espera de que el licenciado Cordero Calderón se incorporara a sus funciones en el circuito como juez supernumerario; pero esto no sucedió y por ende, **la calificación dada no le ha sido notificada** a la fecha de rendición de este informe. Ello sumado a que el Consejo Superior nombró en propiedad al licenciado Francisco Cordero Calderón como Juez de Guácimo, a partir de la segunda quincena de diciembre de 2022; por lo que la **posibilidad de ingresar al sistema para notificarle es nula** en este momento para el Órgano Evaluador del Consejo de Administración, porque actualmente aparece ligado a un número de plaza que pertenece a otro despacho. Se documentan las acciones realizadas por los integrantes del Órgano Evaluador y de la Coordinadora del Área Jurisdiccional.

**De:** Yency Gabriela Vargas Salas (...) **Enviado:** viernes, 13 de enero de 2023 14:50

**Para:** Roy Gerardo Cordoba Hernandez (...) Jeannette Mena Rodriguez (...) Elida Quiros Vasquez (...)

**Cc:** Shirley Porter Mata (...) **Asunto:** REUNION PARA EVALUACION DEL DESEMPEÑO

Buenas tardes. Les consulto disponibilidad para realizar la reunión para calificar la evaluación del desempeño de los jueces supernumerarios el día martes 17 de enero de 2022 (sic) (fecha de la sesión del Consejo de Administración) a las 14 hrs. Además, hay que fijar las metas de evaluación y de ser posible dejarlas notificadas de una vez. No omito manifestar que en la última quincena laborada en diciembre ingresó un compañero nuevo a la plaza vacante que ocupaba el licenciado Cordero y a éste hay que notificarle también porque está por tiempo indefinido. La misma puede ser realizada por teams. Agradezco indiquen su respuesta por este medio y a la mayor brevedad que les sea posible. Cordialmente,

De: Elida Quiros Vasquez (...)

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 15:07

Para: Yency Gabriela Vargas Salas (...)

Asunto: Aceptado: **EVALUACION DEL DESEMPEÑO LIC. FRANCISCO CORDERO** Cuándo: viernes, 20 de enero de 2023 14:00-15:00

**De:** José Rodolfo Barrantes Chan (...) **Enviado:** jueves, 16 de febrero de 2023 10:36

**Para:** Katia Soto Barahona (...)

**Cc:** Mariano Rodriguez Flores (...) Dayana Murcia Ríos (...) **Asunto: RE: CONSULTA de Evaluación del Desempeño.**

Buenas días. Por este medio reciben un cordial saludo. Respecto a la consulta que realiza la Jueza Katia Soto Barahona, una vez revisado los nombramientos realizados para el periodo 2022, se observa que estuvo nombramientos cortos en varios despacho del País. Sin embargo, **el periodo de nombramiento con mayor tiempo fue en la Administración Regional del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, periodo comprendido en 29 de agosto al 13 de noviembre de 2022; Siendo la oficina donde laboró mayor tiempo en aplicación del artículo 9 del Reglamento SIED. En conclusión, le **correspondería a la Administración Regional del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Consejo de Administración) realizar el plan de matas y evaluación final del periodo 2022.** Es importante indicar que la revisión se realizó en asocio con el compañero José Andrés Hernández Aguirre, profesional de Evaluación del Desempeño de Gestión Humana. Se suscribe atentamente; (lo resaltado no es del original).

En conclusión, se puede inferir que el licenciado Francisco Cordero no agotó la instancia antes de acudir ante el Consejo Superior. No se ha cumplido con el procedimiento contemplado en el Reglamento de Evaluación del Desempeño, porque la calificación no le ha sido notificada ni se ha realizado reunión para comunicarle los resultados.

No omito manifestar que la calificación obtenida por el licenciado Cordero Calderón está acorde con la falta de cumplimiento en sus metas de evaluación del desempeño para el período 2022, según los insumos que se han adjuntado a este informe.

Queda así rendido el informe respectivo. Cualquier otro dato que resulte necesario para ustedes, estaremos gustosos de poderles colaborar.

(...)"

-0-

**II.** Finalmente, se procedió a solicitarle a la Jefatura de Gestión del Desempeño de la Dirección de Gestión Humana, informe sobre lo requerido por el servidor Lic. Cordero Calderón. En respuesta, se recibió en fecha 15 de noviembre del presente año,

el oficio PJ-DGH-SGD-617-2023, realizado por la servidora Ivania Aguilar Arrieta, Jefa de Gestión de Desempeño, con el visto bueno de las señoras Roxana Arrieta Meléndez y Waiman Hin Herrera, Directora y Subdirectora respectivamente de la Dirección de Gestión Humana. Se indica en el citado informe:

(...)

De acuerdo con correo remitido el día de ayer y la documentación de la situación presentada con la persona juzgadora Francisco Cordero Calderón, se procedió a realizar una revisión de los actos registrados en el módulo informático de evaluación del desempeño, para la persona en particular, y se tiene lo siguiente, para el período 2022, se reporta el siguiente resultado de la evaluación de cierre:

	<b>EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO</b> Evaluación Cierre Periodo 2022	
	Resultado de la evaluación <b>Insuficiente</b> Resultado: 50.40	15/11/2023 01:44:30 p.m.
	Plan de Evaluación Plan Judicatura (Con Órgano Evaluador) 2022	
<b>I. Información general</b>		
Identificación:	0105390678	
Nombre:	JOSE FRANCISCO DE JE CORDERO CALDERON	
Clase de puesto:		
N° de puesto:	063548	
Despacho u oficina:	908 - ADMINISTRACIÓN REGIONAL II CIRCUITO JUDICIAL ZONA ATLANTICA (SUPERNUMERARIOS)	
Persona evaluadora:	SHIRLEY YADIRA PORTER MATA	
Se le notifica que su Evaluación de cierre del periodo de evaluación 2022, que comprende los factores: - Rendimiento - Competencias Genéricas, se detallan a continuación.		

Fuente: SIGA GH, consulta realizada el 15 de noviembre

Como se observa, por su condición de Juez Supernumerario, su evaluación se registra en el Plan de Judicatura con órgano, considerando que conforme lo establece el artículo 11 del Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño del Poder Judicial, por la naturaleza de estos cargos, su evaluación corresponde a:

- e) Para los cargos de la judicatura en condición de supernumerarios adscritos a los Consejos de Administración Regional, serán evaluados por este órgano, únicamente por quienes representen la judicatura, por mayoría simple de los presentes. Para esa labor, podrán consultar a las personas servidoras judiciales, de los despachos donde prestaron sus servicios.

No obstante, a pesar de encontrarse la información registrada, se procedió a consultar el módulo de histórico de notificaciones, donde se denota que para el periodo 2022, al señor Cordero Calderón solamente le notificaron las metas de desempeño, más no consta la notificación del resultado final.

0105390678 - JOSE FRANCISCO DE JE CORDERO CALDERON	Notificación del plan de evaluación	Plan Judicatura (Con Órgano Evaluador) 2022	27/05/2022 14:47:01	363548	ADMINISTRACION REGIONAL II CIRCUITO JUDICIAL ZONA ATLANTECA (SUPERNUMERARIO)
--	-------------------------------------	---	------------------------	--------	--

Fuente: SIGA GH, consulta realizada el 15 de noviembre

Ante este escenario, para poder accionar el proceso de impugnación, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño del Poder Judicial y reiterado en las circulares emitidas por la Dirección de Gestión Humana, para cada período de evaluación, debe realizarse el acto de reunión de entrega de resultados y la notificación correspondiente a la evaluación de cierre, con el fin de que la persona pueda ejercer la acción de impugnación, durante el plazo de los tres días hábiles contados a partir de la notificación, mismo que no se materializó para el señor Cordero Calderón.

Debe considerarse que, cuando se trate de la evaluación realizada a una persona que se desempeña en un cargo de la judicatura, el recurso de apelación será conocido por el Consejo de la Judicatura, según lo dispuesto en la normativa antes referida.

Por otra parte, esta situación es viable de enmendarse por medio de la habilitación del período 2022, para el Consejo de Administración en cuestión, considerando que la situación corresponde a uno de los escenarios que había aprobado el Consejo Superior, sea que la persona se encontraba incapacitada y no se consignó la registración de la notificación del resultado de la evaluación de cierre, según lo dispuesto en sesión N° 21-2023 del 16 de marzo, acordó “1.) Tener por recibidos los criterios No. DJ-C-78-2023, DJ-C-79-2023, DJ-C-80-2023 y DJ-C-81-2023 del 01 de marzo de 2023, suscritos por el máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo y el licenciado Roberth Fallas Gamboa, en su orden, Director Jurídico y Profesional en Derecho 3B de esa Dirección, relativos a las inquietudes planteadas por la Dirección de Gestión Humana en los procedimientos de evaluación del desempeño en el Poder Judicial. (...). 3.) Acoger en todos sus extremos los criterios jurídicos supra, conforme a los escenarios desarrollados para cada caso en concreto, en ese sentido, trasladar las diligencias a la

Dirección de Gestión Humana para su debida interpretación y aplicación. (...)" .

Asimismo, en revisión de la comunicación remitida por la señora Yency Vargas Salas, Presidenta Consejo de Administración II circuito judicial, Zona Atlántica, debe indicarse que este Subproceso, anualmente realiza una comunicación a las personas que registran perfil de acceso al módulo, como órganos registradores, y además este año como buena práctica, se remitió el procedimiento para aplicar la evaluación por parte del Consejo de Administración, que se comunicó a dicho Consejo mediante oficio PJ-DGH-SGD-005-2023, donde resulta de interés informar que para la etapa de cierre se orientó que la persona juzgadora debe ser notificada del resultado de la sesión colegiada:

<b>ETAPA DE CIERRE -</b>		
<b>#</b>	<b>Órgano evaluador</b>	<b>Función de la persona registradora</b>
<b>1</b>	<p><b>Sesión colegiada:</b> Realizar la evaluación final (conductas observables de las competencias y el cumplimiento de metas que se definieron) de la persona evaluada de acuerdo con la metodología definida en la primera sesión sobre este tema u otra que decida el órgano evaluador en esta sesión.</p> <p>En esta misma sesión se debe programar y agendar la reunión de retroalimentación y entrega de resultados a la persona evaluada.</p> <p><b>Importante:</b> El acuerdo deberá contemplar y referirse a la evaluación de todos los factores que contiene el plan de evaluación.</p>	<p><b>a)</b> Ingresar el acta del acuerdo de la evaluación final del desempeño en el sistema de soporte informático. Ver Guía.</p> <p><b>b)</b> Incluir en el sistema de soporte informático la reunión acordada por el órgano evaluador para la comparecencia de la persona evaluada ante este órgano. Verificar su comunicación y notificación a la persona evaluada.</p>
<b>2</b>	<p><b>Sesión colegiada:</b> Realizar la reunión de retroalimentación y entrega de resultados de la evaluación final del desempeño a la persona evaluada. Se debe abrir un espacio donde la persona evaluada pueda referirse al resultado obtenido para consideración, valoración, deliberación y decisión del órgano evaluador en caso de requerir ajustes a la evaluación realizada. En esta misma sesión, cuando corresponda, el órgano evaluador en conjunto con la persona evaluada, deberán definir el plan de mejora (acciones de mejora individual, acciones de la de la oficina, despacho u órgano evaluador y acciones institucionales) que va a aplicar a la persona evaluada.</p>	<p><b>a)</b> En caso de que se realicen ajustes incluir los nuevos resultados del acta del acuerdo de la evaluación final del desempeño en el sistema de soporte informático. Ver guía.</p> <p>Una vez incluido se debe <b>notificar</b> a la persona evaluada.</p> <p><b>b)</b> En caso de que no se realicen ajustes porque se mantiene la decisión del órgano evaluador, <b>notificar</b> a la persona evaluada del resultado de la evaluación final del desempeño.</p>

3	<p><b>Sesión colegiada:</b> En caso de que se presenten impugnaciones, atenderlas según los plazos establecidos en el artículo 19 del Reglamento Integrado de Evaluación del Desempeño.</p>	<p>No se utiliza el sistema de soporte informático para llevar el proceso de impugnación, deben custodiarse los documentos que respalden las decisiones para la posterior remisión al Consejo de la Judicatura.</p>
---	---	---

Fuente: Tomado del oficio PJ-DGH-SGD-005-2023

Otra consideración que se desprende del análisis del caso, es que el plan 2022, donde se comunicaron las metas fue notificado el 27-05-2022, por lo que es a partir de esa fecha que se inicia el seguimiento del cumplimiento de las metas, de conformidad con el debido proceso, en este sentido, no es válido que los informes de enero a principios de mayo de la persona juzgadora Cordero Calderon, no pueden ser considerados, solamente el tiempo que efectivamente laboró después de la comunicación, además, que tampoco puede ser considerado el tiempo que la persona no se desempeñó en su cargo por incapacidades o vacaciones, de lo cual no se dejó evidencia en el comprobante que se adjunta para valoración.



Comprobante Resultado Evaluación-0105391

Se remite el informe solicitado.

(...)"

-0-

### III. Se resuelve:

Sobre el particular, se ha procedido a realizar un examen exhaustivo de la gestión presentada por el licenciado Francisco Cordero Calderón, en la que en esencia solicita, se comine al Consejo de Administración del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica a valorar su situación, y proceder con el reconocimiento de la anualidad correspondiente al período 2022-2023. De la lectura integral del reclamo formulado, se desprende, en primer lugar, que el inconforme nunca fue debidamente notificado del proceso de evaluación, que es precisamente el que afecta el pago de la anualidad, por ello, y siendo que el competente para conocer de la inconformidad respecto al procedimiento y forma en que fue evaluado, lo es el Consejo de la Judicatura, se ordena remitir el presente asunto a ese órgano colegiado para su conocimiento. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 19 del Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño del Poder Judicial. Resulta preciso

advertir, asimismo, de conformidad con el Reglamento de cita existe un procedimiento previamente establecido para proceder con gestiones como la formulada por el licenciado Cordero Calderón, procedimiento que, además, ha sido reiterado en las circulares emitidas por la Dirección de Gestión Humana. Según dicho procedimiento, para cada periodo de evaluación debe realizarse el acto de reunión de entrega de resultados y la notificación correspondiente a la evaluación de cierre; ello así, con el fin de que la persona evaluada pueda ejercer, si lo estima pertinente, su derecho de impugnación durante el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación; acto que valga señalar, se echa de menos en el presente asunto, pues según se deduce de los autos, en el caso que nos ocupa no se ha realizado la reunión de entrega de resultados ni la correspondiente comunicación de la evaluación de cierre. En virtud de lo expuesto, es que se dispone remitir el presente asunto al órgano competente para su conocimiento.

De conformidad con lo anterior, **se acordó: 1.)** Tomar nota de los oficios N° 61CAIICA-2023 del Consejo de Administración del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica y el N° PJ-DGH-SGD-617-2023 de la Dirección de Gestión Humana. **2.)** Remitir la gestión presentada por el licenciado Francisco Cordero Calderón al Consejo de la Judicatura, para que como órgano competente, conozca de la inconformidad y solicitud planteada por el licenciado Francisco Cordero Calderón. **3.)** Comunicar este acuerdo al gestionante, a través del medio por él señalado, así como al Consejo de Administración del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica y a la Dirección de Gestión Humana, para lo que corresponda. **Se declara acuerdo firme.”**

-0-

Analizado lo expuesto por el señor Francisco Cordero Calderón, previamente a resolver, procede designar a la señora integrante Jessica Jiménez Ramírez para que, con base en la información rendida, realice un estudio e informe a este Consejo.

**SE ACORDÓ:** Previamente a resolver lo expuesto por el señor Francisco Cordero Calderón, designar a la señora integrante Jessica Jiménez Ramírez para que, con base en la información rendida, realice un estudio e informe a este Consejo. ***Ejecútese.***

## **ARTICULO V**

**Documento: 17609-23**

La señora Jessica Jiménez Ramírez, integrante de este Consejo, presenta el informe sobre el asunto que le fuera asignado en la sesión SCJ-040-23 del 01 de noviembre de 2023, artículo XI, en los siguientes términos:

“Recurso de revocatoria de Osvaldo López

El Consejo de la Judicatura mediante en sesión SCJ-040-2023, celebrada el 01 de noviembre del año 2023, artículo XI resolvió la gestión formulada por el señor Osvaldo López Mora, quien solicitó que ante su participación en el concurso CJ-0012-2023, para el cargo de Juez 5, Tribunal de Apelaciones en Sentencia Civil, con el objetivo de mejorar el promedio de examen escrito y ante la los distintos rubros a calificar en las diversas formas de evaluación (escrita y oral), se le exima de realizar el examen oral, pues en un concurso anterior logro en dicha prueba oral una nota de excelencia (100%), y en aplicación idoneidad del conocimiento jurídico de la materia, y por los siguientes motivos:

1) Ante los acuerdos del Consejo de la Judicatura de eximir de la realización del examen oral a las personas que han ganado la prueba escrita, pero con nota inferior al anteriormente aplicado en la misma categoría y materia y sin la sanción del artículo 77 de la Ley de Carrera Judicial,

2) El artículo 30 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial, norma modificada por sesión de Corte Plena número 24-16 del 8 de agosto del 2016, artículo V, que literalmente indica: "Artículo 30. Las personas aspirantes deberán ser sometidas a dos pruebas ante el Tribunal Calificador, una escrita y otra oral. Se evaluará la materia específica de acuerdo con el temario que deberá estar a su disposición en la Dirección de Gestión Humana, por lo menos ocho días antes de la fecha señalada para la primera prueba. Quienes obtengan una calificación igual o superior a 70, en la escrita, deberán realizar la segunda prueba oral. Si en esta obtuvieren una calificación igual o superior a 70, ambos resultados se promediarán y constituirán el resultado final. Si cualquiera de las dos notas fuera inferior a 70, la persona quedará descalificada del concurso.", en el cual se materializa la autonomía de la evaluación en dos pruebas distintas, una de conocimiento general básico que es la escrita y otra de conocimiento aplicado que es la oral

3) La norma 40 del Reglamento, indica: “Las revalorizaciones que se hagan, no podrán en ningún caso superar el porcentaje máximo asignado para cada componente ponderable.”, es decir, si la persona ya ha obtenido el porcentaje máximo para un componente ponderable, por ejemplo en el examen oral, no será posible

disminuir ese rubro en un futuro concurso, precepto 45 del mismo reglamento, cita un voto de Sala Constitucional.

4) Agrega que las notas de la entrevista durante todo el tiempo en que las y los oferentes se mantengan dentro del régimen de Carrera Judicial, sin límite de años. También se puede repetir el examen específico para aumentar su promedio, pero si por razón, en la nueva evaluación saca una nota menor, se mantiene el mejor promedio, porque ya existe una capacidad e idoneidad comprobadas previamente. Misma situación que aplica con los rubros de la entrevista, notas académicas, postgrados, publicaciones, docencia, etc., lo que también trasciende a la valoración psicométrica, la que solo se repite, en caso de aplicar para una materia o categoría distinta.

5) El Consejo de la Judicatura ha dispuesto nueva escala de calificación en los componentes individuales dichos, otorgando un mayor puntaje a la fase oral, que “permite medir con mayor amplitud el conocimiento que tienen las personas oferentes así como su capacidad de análisis y resolución”, propuesta acogida y que se aplica a los concursos que se publican este 2023, modificación que no alcanza la esencia y finalidad de la evaluación oral, la que se mantiene incólume.

Concluyendo que obligarlo a presentar el examen oral, a pesar de haber sido ya evaluado anteriormente y haber demostrado en forma objetiva ante la Institución mi idoneidad, atenta contra el principio constitucional de idoneidad comprobada del oferente y eficiencia de la administración dentro de la prueba de oposición e imponiendo un formalismo que en realidad no puede ejecutarse en detrimento de las necesidades y la realidad institucional

El Consejo de la Judicatura le resolvió al respecto: De acuerdo con lo que se indicó en el cartel de la publicación de los concursos, y específicamente en lo que corresponde al concurso CJ-12-2023 juez y jueza 5 civil, éstos se componen por una prueba escrita y otra oral, tal cual está dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la Carrera Judicial. Por lo tanto, no es posible desagregar la nota que corresponde al factor examen porque éste se integra con la sumatoria del resultado obtenido en la prueba escrita y la prueba oral. En razón de ello no es posible acceder a la solicitud planteada por el señor Osvaldo Lopez Mora. SE ACORDÓ: Denegar la solicitud del señor Osvaldo López Mora.”

En el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión SCJ-040-2023, celebrada el 01 de noviembre del año 2023, se indicó:

“ARTÍCULO XI

Documento 17609-2023/20934-23

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, que este Consejo en sesión CJ-036-2023, artículo X celebrada el 04 de octubre del presente año, conoció la gestión del señor Osvaldo López Mora que literalmente indica:

“Documento 17609-2023

El señor Osvaldo López Mora, cédula de identidad (...), mediante correo electrónico del 08 de setiembre de 2023 manifestó:

“Quien suscribe, Osvaldo López Mora, mayor, Juez de la República, portador de la cédula de identidad número (...), con el debido respeto presento la siguiente gestión:

1- Participé en el concurso CJ-0016-2022 para el cargo de Juez 5, Tribunal de Apelaciones en Sentencia Civil, obteniendo una calificación de 82.5 en el examen escrito, correspondiente a un 28.8750 % del puntaje final de la nota. En el examen oral logré la nota máxima, sea un 100, correspondiente a un 35 % del puntaje final de la calificación. A ello se le debe sumar un 5% de la nota final por la entrevista del Consejo de la Judicatura, la cual realicé hace más de 20 años. Igualmente tengo un 15 % de experiencia, 0.3513 % en docencia, 0.8933 de promedio académico, 3 % de grado académico, estos dos rubros desde hace más de una década y 1 % de cursos, completados hace más de quince años.

2- La suma de todos estos componentes, que han sido separados y desglosados de esta forma por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial y aprobados por este honorable Consejo, me asignan la nota final de elegibilidad para esta materia y categoría

que en estos momentos suman 89.1196, lo que me permite ocupar el quinto lugar del escalafón de elegibles. Como se aprecia, esa nota y posición es gracias a la existencia de componentes que he logrado completar durante años, algunos en su nota máxima, producto de mi participación en escalafones de categoría 1, 3 y 4, los cuales, por economía, eficacia administrativa, legalidad, eficiencia y continuidad del servicio público, se trasladan a todos los demás rubros de las nuevas categorías y materias en las que logré aprobar los exámenes, todo en cumplimiento del objetivo de acreditar y mantener la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia.

3- He de resaltar que se ha comunicado y desglosado en forma individual, los componentes correspondientes al examen escrito y a la evaluación oral, lo que resulta ser el reflejo del modo en que se conoce y aprueba en las actas de este órgano colegiado administrativo.

4- Estoy actualmente participando en el concurso CJ-0012-2023, para el mismo cargo de Juez 5, Tribunal de Apelaciones en Sentencia Civil, con el objetivo de mejorar el promedio de examen. El pasado viernes 4 de agosto, superé nuevamente el examen escrito, al subir mi promedio a 85.

5- Ante la evidente separación de rubros, así como por los distintos objetivos a calificar en las diversas formas de evaluación (escrita y oral), solicito de forma respetuosa, se me exima de realizar las siguientes fases del concurso en los que ya he logrado el máximo promedio posible, incluyendo la aplicación oral de un caso integrador, pues ya he demostrado con una nota de excelencia (100%), que cumplo con los requerimientos objetivos y con las métricas institucionales para construir, establecer estrategias de procesamiento, análisis y aplicación idoneidad del conocimiento jurídico de la materia, calificación de la fase oral que pido respetuosamente se me asigne en forma inmediata al presente y a los futuros concursos de esta materia y categoría, lo anterior sustentado en los siguientes argumentos técnicos jurídicos:

A) El objetivo de la evaluación es determinar en forma objetiva la idoneidad del oferente a una determinada clase de puesto, en este caso, dentro de la judicatura. Para ello este Consejo ordenó que la evaluación se hará en dos fases, una escrita y otra oral.

B) Superada la etapa escrita con una nota mínima de 70 de ese examen, se tiene el derecho de aplicar la etapa oral. Si igualmente se logra superar con una nota mínima de 70, entonces el oferente podrá seguir con las demás etapas del concurso, entre ellas la entrevista ante dos integrantes de este Consejo, salvo si previamente la persona interesada ya ha sido entrevistado y alcanzado el puntaje máximo en ese rubro, para lo cual se le exige de repetir la cita, indistintamente si ocurrió en un concurso de otra materia o inferior categoría, pues es más que evidente el estado de idoneidad comprobada de la persona, todo en concordancia con el principio de eficiencia de la Administración Pública que están consagrados en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, situación jurídica consolidada por el Consejo de la Judicatura durante décadas y cuyo norte constitucional inspiran esta gestión en la cual se pide un trato igualitario cuando se alcance el rubro máximo en cualquiera de las evaluaciones, las que se insiste, el Consejo ha dividido en dos rubros, al punto que se comunica la nota individual de cada una de las dos evaluaciones que conforma el concurso.

C) Lo pedido no es novedoso ni atenta contra el ordenamiento jurídico, ya que este Órgano Colegiado actualmente exige de realizar el examen oral a las personas que han ganado la prueba escrita, en los supuestos en que la nota del examen escrito ha sido inferior al anteriormente aplicado en la misma categoría y materia. Es decir, se tiene la práctica real y materializada de separar por etapas los rubros que conforman la nota final del oferente, sin ejecutar la sanción que contiene el artículo 77 de la Ley de Carrera Judicial para la persona solicitante de esta exclusión.

D) También se ajusta al artículo 30 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial, norma modificada por sesión de Corte Plena número 24-16 del 8 de agosto del 2016, artículo V, que literalmente indica: "Artículo 30. Las personas aspirantes deberán ser sometidas a dos pruebas ante el Tribunal Calificador, una escrita y otra oral. Se evaluará la materia específica de acuerdo con el temario que deberá estar a su disposición en la Dirección de Gestión Humana, por lo menos ocho días antes de la fecha señalada para la primera prueba. Quienes obtengan una calificación igual o superior a 70, en la escrita, deberán realizar la segunda prueba oral. Si en esta obtuvieren una calificación igual o superior a 70, ambos resultados se promediarán y constituirán el resultado final. Si cualquiera de las dos notas fuera inferior a 70,

la persona quedará descalificada del concurso." (el resaltado no es del original). Como se aprecia, esta norma reglamentaria igualmente materializa la autonomía de la evaluación en dos pruebas distintas, una de conocimiento general básico que es la escrita y otra de conocimiento aplicado que es la oral. Es decir, desde la normativa habilitante se hace esa separación que solicito se respete.

E) Por su parte, el artículo 40 del Reglamento de cita, indica: "Las revalorizaciones que se hagan, no podrán en ningún caso superar el porcentaje máximo asignado para cada componente ponderable.", lo que contrario sensu significa que, si la persona ya ha obtenido el porcentaje máximo para un componente ponderable, como lo es el examen oral, no será posible disminuir ese rubro en un futuro concurso, menos en una eventual revalorización.

F) En igual sentido se expresa el numeral 45 del mismo reglamento, en donde los servidores serán incluidos de pleno derecho en la Carrera Judicial y ubicados en las listas conforme a los porcentajes mayores obtenidos en las pruebas de oposición, es decir por imperativo normativo, no es posible y existe prohibición expresa de que una persona que repita las evaluaciones específicas para incrementar su nota, en caso de no superar el porcentaje anteriormente logrado, se le asigne al final del concurso una nota inferior. Ergo, si ya obtuvo el 100 o el puntaje máximo en un determinado rubro, como el examen oral y al prohibirse expresamente a la Administración Pública asignar un rubro menor en concursos posteriores, resulta entonces lógico, legal, eficiente y adecuado excluir a un oferente de la fase oral cuando anteriormente ya había obtenido el puntaje máximo.

Esta exposición no resulta ser una interpretación antojadiza, ajustada o ligera, por el contrario, responde a las formas de interpretar las normas jurídicas, tanto del artículo 10 del Código Civil, según su propio sentido de la palabra en relación con el contexto, los antecedentes que se mantengan y la realidad social, numeral 10 de la Ley General de la Administración Pública, en el sentido de que la norma administrativa debe ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido de los derechos e intereses del particular, tomando en cuenta las normas conexas y el valor de la conducta y hechos a que se refiere, es decir, si ya existe una idoneidad comprobada, cuya métrica construida por la propia

Administración Pública, según su ciencia y técnica, permitió asignar la nota o el porcentaje máximo posible a un postulante, resultaría un abuso del derecho y una violación al principio de eficiencia de la Administración Pública, disponer repetir una etapa del concurso cuando anteriormente ya se acreditó la idoneidad y el perfeccionamiento en la Administración Pública.

G) Igualmente, la interpretación que se hace del artículo 45 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial, en cuanto a que se debe respetar y mantener la nota máxima obtenida en la evaluación oral anterior, es un aspecto que ya La Sala Constitucional analizó dentro del recurso de amparo número 99-004127-007-CO, voto número 5928-99 de las ocho horas con treinta y seis minutos del treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, en donde indicó lo que interesa: "II.- Sobre el fondo. Los actores alegan la infracción al principio de igualdad en perjuicio de los jueces interinos del Poder Judicial. La primera actuación discriminatoria se le imputa al Consejo de la Judicatura, es que, luego de promover el concurso externo CJ-01-94 para integrar listas de elegibles para determinadas plazas vacantes, cuya fecha de cierre fue el 5 de agosto de 1994, invitó a los funcionarios en propiedad a ser incluidos en las listas de elegibles. A su juicio ello implica una reapertura del concurso, discriminatoria, pues no se tomó en cuenta a los funcionarios interinos. Alegan que el artículo 45 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial, aprobado por Corte Plena, en sesión celebrada el dos de mayo, Artículo X, publicado en el Boletín Judicial número 137, de diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro, introduce una ventaja indebida a favor de los funcionarios de carrera al darles el porcentaje mayor de las pruebas de oposición como adjudicación automática, lo cual discrimina a los funcionarios interinos que deben demostrar su idoneidad mediante pruebas de oposición. La tercera situación discriminatoria que se acusa es la resultante por la aplicación del párrafo final del artículo 45, que concede un privilegio a los funcionarios de carrera, al autorizarlos, sin sujeción a plazo, para acreditar atestados y actualizar su experiencia, mientras que los interinos no pueden hacerlo, lo que los pone en franca desventaja con respecto a los primeros.

III- Las dos primeras situaciones a juicio de la Sala deben ser analizadas conjuntamente. El artículo 68 del Estatuto de Servicio Judicial, reformado por ley 7338 del 5 de mayo de 1993 dispone:

"La Carrera judicial ofrecerá los siguientes derechos e incentivos:

a) Estabilidad en el puesto, sin perjuicio de lo que establezca la ley en cuanto al régimen disciplinario y de conveniencia del servicio público.

b) Ascenso a puestos de superior jerarquía, en su caso, de acuerdo con el resultado de los respectivos concursos.

c) Traslado a otros puestos de la misma categoría o inferior (...)"

Tal y como afirma el Consejo recurrido la norma citada confiere el derecho a los jueces de carrera de formar parte de las listas de elegibles que resultaron del concurso CJ-01-94 de pleno derecho. No se ha producido discriminación alguna en perjuicio de los funcionarios interinos pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala, en su oportunidad se les dio oportunidad de participar en el concurso, al igual que a todos los abogados debidamente incorporados al colegio respectivo. El hecho de que se haya incluido en las listas de elegibles después de la fecha de cierre del concurso a funcionarios en propiedad que solicitaron optar por un traslado horizontal no constituye una actuación discriminatoria, pues ese es un derecho de esos funcionarios, de acuerdo con lo que dispone el artículo 68 inciso c), del Estatuto de Servicio Judicial (Ley de Carrera Judicial). Como se ve, se trata de personas en situaciones jurídicas diferentes. Tampoco lesiona el artículo 33 de la Constitución Política el hecho de que se eximiera a los funcionarios que ya ostentan un puesto en propiedad y que están incorporados al sistema de carrera judicial de la obligación de realizar exámenes y someterse a entrevistas, pues por disposición legal su idoneidad está demostrada, salvo claro está en el caso de que opten por un ascenso. Eso resulta normal en cualquier sistema de esta naturaleza. El artículo 45 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera establece:

"los servidores judiciales que deban considerarse incluidos de pleno derecho en la carrera, serán ubicados en las listas correspondientes tomando en cuenta el porcentaje mayor de las pruebas de oposición que fije el Consejo y los demás componentes, que constan en su expediente administrativo. En cualquier tiempo podrán acreditar al consejo la existencia de otras situaciones omitidas que representen algún valor dentro del escalafón."

Esta norma reglamentaria a juicio de la Sala no crea ninguna ventaja discriminatoria en perjuicio de los interinos sino que desarrolla el derecho concedido por la ley.

IV.- En cuanto al tercer argumento de los recurrentes, del informe rendido bajo fe de juramento por el Presidente del Consejo de la Judicatura se desprende que si bien de acuerdo con los artículos 36 y 45 del Reglamento la antigüedad sobrevenida se toma en cuenta para los servidores en propiedad con el fin de permitir su promoción dentro del sistema, el Consejo decidió hacer extensivo ese derecho a todos los servidores, propietarios e interinos, sesión No. 19 del 8 de junio último y dispuso hacer de su conocimiento a través de un aviso. En consecuencia, la Sala estima que no se ha causado discriminación a los funcionarios interinos por este motivo, y que, al no haberse constatado lesión a sus derechos fundamentales, el recurso debe ser desestimado.” (lo resaltado no es del original).

Tómese nota que esta resolución de la Sala Constitucional, en consonancia con toda la normativa expuesta, confluye en el artículo 66 del Estatuto de Servicio Judicial, reformado por Ley 7338, Ley de Carrera Judicial y se centra en el principio de idoneidad comprobada , lo que ya ocurrió en mi caso en la etapa oral del examen de Juez 5 de Apelaciones Civiles al lograr la nota máxima en esa evaluación.

H) Por otra parte, recordemos que la Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y solo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes, considerando autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto al motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa y para efectos de esta gestión y petición, conforme se advierte, existe norma habilitante de lo planteado y el contenido del acto respectivo se encuentra debidamente autorizado por el ordenamiento conforme se explicó, además de justificado en la eficiencia de la administración e idoneidad del administrado, sin que se evidencie que lo propuesto sea contrario al interés público o afecte derechos subjetivos, toda vez que la condición de idoneidad se mantiene durante el transcurso de los años, luego de superado un concurso, lo que es conteste con los principios del servicio público, entendidos dentro del marco del numeral 4 de la Ley General de la Administración Pública .

I) Lo expuesto se debe resaltar en la materialidad de lo que se acostumbra a resolver en esta materia, pues ha sido una práctica sana de este Consejo y de la Sección de la Carrera Judicial, mantener, por ejemplo, las notas de la entrevista durante todo el tiempo en que las y los oferentes se mantengan dentro del régimen de Carrera Judicial, sin límite de años. Inclusive, en el caso de que una persona postulante, el cual ya se encuentra elegible y con nota asignada en el correspondiente escalafón, quiera repetir el examen específico para aumentar su promedio, si por alguna situación en la nueva evaluación saca una nota menor, se mantiene el mejor promedio, es decir, no se le devalúa su nota porque ya existe una capacidad e idoneidad comprobadas previamente y que fueron cuantificadas en un número que va del 0 al 100 en el escalafón correspondiente, lo que le ha generado un derecho subjetivo a favor de este concursante; misma situación que aplica con los rubros de la entrevista, notas académicas, postgrados, publicaciones, docencia, etc., lo que también trasciende a la valoración psicométrica, la que solo se repite en caso de aplicar para una materia o categoría distinta.

J) Este mismo Consejo ha expuesto criterios coincidentes en relación con el interés institucional y de idoneidad comprobada, en concordancia con la eficiencia y eficacia de la Administración Pública, al explicar la naturaleza jurídica de las evaluaciones aplicadas a los oferentes e interesados en integrar las listas de elegibles en la Judicatura. Según el acta del Consejo de la Judicatura, Sesión CJ-039-2018, sesión extraordinaria de las catorce horas del diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, en su artículo I, aprobación del artículo III de la sesión CJ-029-2018 del 8 de agosto del 2018, se expuso en lo que interesa: "...la evaluación de la prueba de conocimientos en los concursos de la judicatura es un aspecto de interés institucional, y no académico... la función que se está realizando, no es de carácter educativo, sino selectivo, lo cual es propio de las competencias del Poder Judicial como empleador... Hay que tomar en cuenta que estas son herramientas que la institución ha construido con recursos públicos con el propósito de ejercer de la mejor manera y objetivamente la función de seleccionar a sus servidores y servidoras. Ha de considerarse que las pruebas han sido diseñadas, validadas y evaluadas por personas juzgadoras con experiencia que laboran en las mismas categorías y materias a evaluar y por las personas que integran los tribunales evaluadores. Dicha metodología incluye una prueba escrita que está formada por 80 preguntas de selección única con una sola respuesta correcta. La evaluación se realiza en una plataforma informática

que no admite el menor grado de subjetividad. El sistema garantiza que la construcción de cada pregunta y sus posibles respuestas es adecuada no solo porque han sido creados por personas juzgadoras especialistas en cada materia, sino también porque cada pregunta fue objeto de un proceso de validación por diferentes personas juzgadoras especialistas en la materia con el acompañamiento de personas profesionales expertas en metodología educativa. La evaluación tiene diversas finalidades que se diferencian entre sí, entre éstas se encuentra: "La finalidad de "acreditación" es la que más se vincula con este valor social simbólico que tiene la evaluación. En estos casos, el énfasis está puesto en las consecuencias que los resultados de la evaluación tienen para el individuo o la institución objeto de evaluación ya que de su resultado depende la continuidad de los estudios para un sujeto o la interrupción parcial de su carrera escolar, etc... - La finalidad de la selección, la cual pone el énfasis en la utilización que tiene la información producida por la evaluación con propósitos de selección..." La primera finalidad es la evaluación sujeta a un plan de estudios, que permite a la persona avanzar o interrumpir el ciclo de formación, por lo cual está sujeta a una devolución de quien evalúa, elemento que le facilitará a la persona en el proceso, avanzar en el logro de su acreditación. La finalidad de selección se relaciona con el aspecto administrativo de selección del talento humano, sobre el cual se afirma: "La selección de recursos humanos puede definirse como la escogencia del individuo [sic] adecuado para el cargo adecuado, o, en un sentido más amplio, escoger entre los candidatos [sic] reclutados a los más adecuados, para ocupar los cargos existentes en la Empresa... El criterio de selección se fundamenta en los datos y en la información que se posean respecto del cargo que va a ser proveído. Las condiciones de selección se basan en las especificaciones del cargo, cuya finalidad es dar mayor objetividad y precisión a la selección de personal para ese cargo. La selección se configura como un proceso de comparación y de decisión, puesto que de un lado, están el análisis y las especificaciones del cargo que proveerá y, del otro, candidatos [sic] profundamente diferenciados entre sí, los cuales compiten por el empleo." (...) Se recalca que la actividad encargada al Consejo de la Judicatura en la selección de los futuros jueces y juezas debe de hacerse en estricto apego al principio de idoneidad constitucional y de manera objetiva, lo cual se ha realizado siempre. Cabe indicar que esta nueva metodología se ha venido implantando con el fin de desaplicar métodos evaluativos de carácter subjetivo, mediante interrogatorios libres de los integrantes de tribunales evaluadores" (el resaltado no es del original).

Es decir, se configura toda una filosofía no solo sobre la eficiencia y eficacia para la Administración Pública, sino proyectada y

articulada sobre la idoneidad comprobada de una persona postulante, la que si ya alcanzó la máxima nota dentro de una métrica objetiva específica, como lo es la evaluación oral, misma que el propio Consejo de la Judicatura la diferencia de la evaluación escrita, resulta innecesario obligarlo a repetir nuevamente esta prueba, y en caso de disponer su repetición, sería una decisión que atenta contra los principios de idoneidad comprobada y aplicada, así como de la eficacia de la Administración Pública, todo en congruencia con las posiciones legales, históricas, materiales, prácticas e inclusive sentenciadas por la Sala Constitucional.

K) De hecho, en sesión del Consejo de la Judicatura, acta número CJ-005-2022(sic) de las catorce horas del tres de febrero del dos mil veintitrés, artículo VIII, se incorporó a la sesión, a las personas integrantes del tribunal evaluador para el cargo de Juez y Juezas 4 Penal, con el acompañamiento técnico de la señora Daisy Quesada Guerrero, metodóloga adscrita a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, quienes se refirieron a aspectos relativos a la metodología de evaluación, tanto en la prueba escrita como la oral, recomendado al Consejo que si una persona tiene una calificación alta en una de las dos pruebas, pueda mantener la calificación de esa prueba y solo volverse a enfrentar a aquella en la que requiera subir la nota. El comentario y la recomendación es totalmente acertado, pues denota no solo la aplicación material de los principios de idoneidad comprobada, si no de eficacia y eficiencia de la Administración Pública, pues en caso de aceptarse la gestión, ello implicaría un ahorro importante en recursos humanos y económicos para la institución, la que ahorraría fondos presupuestarios de la Hacienda Pública, al acortar el tiempo que debe invertir el personal evaluador judicial en la fase oral y sus sustituciones en los Despachos Judiciales, por la disminución de número personas obligadas a realizar el examen oral, gracias a la exclusión de aquellas que ya han demostrado su idoneidad con la nota máxima obtenida en un concurso anterior.

L) Recientemente este Consejo de la Judicatura, ante un estudio encomendado a la señora Quesada Guerrero, metodóloga de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, ha dispuesto la modificación de los porcentajes individuales en los exámenes escritos y orales, ello como respuesta a un necesario ajuste individual en aras de permitir mejorar los resultados en los concursos de Juez y Jueza, explicando que la prueba escrita es cognoscitiva, es decir que “mide el conocimiento que es el procesamiento de información relevante”, mientras que la prueba oral “es la procedimental, mide el establecimiento de metas y la

capacidad de establecer estrategias para lograrlas, lo que implica saber buscar, procesar, analizar y aplicar con idoneidad el conocimiento”, de ahí que se propuso una nueva escala de calificación en los componentes individuales dichos, lo que el Consejo avaló y coincidió, otorgando un mayor puntaje a la fase oral, que “permite medir con mayor amplitud el conocimiento que tienen las personas oferentes así como su capacidad de análisis y resolución”, propuesta acogida y que se aplica a los concursos que se publican este 2023, modificación que no alcanza la esencia y finalidad de la evaluación oral, la que se mantiene incólume.

En consonancia con lo dicho, es clara la separación de las evaluaciones, así como sus diversos objetivos, según explica la profesional en educación y en mi caso, ya he demostrado para la categoría de Juez 5 Civil que he logrado el puntaje máximo en la evaluación procedimental oral de aplicación material.

M) En mi caso, apliqué la prueba oral ante un Tribunal examinador conformado por dos Magistrados Suplentes, y un Juez Superior: doña Deyanira Martínez, don Jorge López y don Luis Fernando Fernández respectivamente; todos de amplia experiencia comprobada y que aplican los criterios de evaluación en forma estricta, con una técnica jurídica y objetiva, sustentado en un caso previamente escogido para esta fase oral y cuya nota fue asignada bajo una tabla de cotejo que logré completar en sus puntos máximos y que fue construida para revelar matemáticamente la idoneidad en la categoría y puesto al que aspiro.

Considerar lo contrario y obligar al suscrito presentar el examen oral, a pesar de haber sido ya evaluado anteriormente y haber demostrado en forma objetiva ante la Institución mi idoneidad, frente a un panel de expertos en la materia, bajo los más rigurosos estándares de calidad y exigencia; atentaría contra el principio constitucional de idoneidad comprobada del oferente y eficiencia de la administración dentro de la prueba de oposición e imponiendo un formalismo que en realidad no puede ejecutarse en detrimento de las necesidades y la realidad institucional.

A lo anterior se le suma que, a título personal, he sido evaluador en los exámenes de juez civil, categorías 1, 3 desde el año 2017. Actualmente he sido propuesto para integrar también los tribunales evaluadores en la categoría 4 civil, todo gracias a que en todas esos escalafones he alcanzado la nota máxima de 100 en las evaluaciones respectivas. De hecho, hoy me encuentro colaborando

con la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, en la construcción de los ítems, casos integradores, tablas de cotejo, validación y construcción de los exámenes para las próximas evaluaciones de juez 3 Civil, por lo que conociendo desde lo interno la estructuración de estos exámenes, con el acompañamiento profesional y oportuno de la profesional en métodos de la educación de esta sección, es que creo firmemente en que la gestión debe ser considerada y acogida de forma positiva, sumado a que desde el año 2017, he integrado en forma constante y recurrente distintos puestos como Juez de Apelaciones Civiles, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la reforma Procesal Civil, al punto que he pasado mi mayor tiempo laboral desde esa fecha como Juez de Segunda Instancia.

Por lo dicho, citas legales señaladas, principios constitucionales de trato igualitario ante la ley, legalidad, razonabilidad, eficacia y eficiencia administrativa, idoneidad, justicia, lógica, conveniencia, servicio público, fin público, economía presupuestaria o maximización de recursos; sustentado en la solidez metodológica y en la finalidad diversa de cada una de las evaluaciones (escrita y oral), así como en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política; 7, 8, 10, 19 y 129 de la Ley General de la Administración Pública, solicito de forma respetuosa se acoja mi gestión y se exima al suscrito en realizar la evaluación oral del concurso CJ-0012-2023, en razón de haber alcanzado previamente la nota máxima en ese rubro, según el concurso CJ-0016-2022, ambos para el cargo de Juez 5, Tribunal de Apelaciones en Sentencia Civil, asignándose en consecuencia y para el actual y futuros concursos en que participe, el 100 obtenido previamente, todo bajo las reglas porcentuales aprobadas por el Consejo para las evaluaciones del 2023...”

-0-

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, que el señor Osvaldo López Mora, se encuentra inscrito en el concurso CJ-12-2023 juez y jueza 5 civil, dentro del cual obtuvo un 85 en el examen escrito y se encuentra pendiente de programar la prueba oral. Se encuentra elegible en dicha categoría y materia con un promedio de 89.1196, en el cual obtuvo un examen escrito de 82.5000 y oral de 100.

Sobre este tema el artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial, establece:

"Artículo 30.- Las personas aspirantes deberán ser sometidas a dos pruebas ante el Tribunal Calificador, una escrita y otra oral. Se evaluará la materia específica de acuerdo con el temario que deberá estar a su disposición en la Dirección de Gestión Humana, por lo menos ocho días antes de la fecha señalada para la primera prueba. Quienes obtengan una calificación igual o superior a 70, en la escrita, deberán realizar la segunda prueba oral. Si en esta obtuvieren una calificación igual o superior a 70, ambos resultados se promediarán y constituirán el resultado final. Si cualquiera de las dos notas fuera inferior a 70, la persona quedará descalificada del concurso."

Así mismo, en relación con el tema, en el cartel de la publicación se establece:

**“VI. DE LOS COMPONENTES POR VALORAR:**

Promedio final de elegibilidad: Se hará en el mismo momento a todas las personas participantes de un mismo concurso, por cuanto consta de un procedimiento único, con fases de cumplimiento iguales para los y las participantes. Esta regla aplica para las personas que ya cuentan con elegibilidad y realizan examen para mejorar la nota. Salvo disposición contraria por el Consejo de la Judicatura o bien, que por interés institucional de contar con suficientes elegibles para llenar las plazas vacantes e interinas en cargos de la judicatura a la mayor brevedad; o con motivo de retrasos justificados o no atribuibles a la persona aspirante en la tramitación de algunas de las fases de los concursos, se finalizará el concurso y excluirá temporalmente aquellas personas que tengan pendiente cumplir con alguna de las fases del proceso, sin perjuicio de que cuando hayan completado con la totalidad de los requisitos y sí procede, se incorporen en el respectivo escalafón”

Asimismo, se señaló lo siguiente:

**“VI. DE LOS COMPONENTES POR VALORAR:**

· Examen: Las personas aspirantes deberán rendir una prueba escrita que estará conformada por 80 ítems de selección única que abordarán los temas fundamentales del temario. Asimismo, quienes obtengan en el examen una nota igual o superior al 70, deberán realizar una prueba oral que se tratará de la resolución de un caso integrador que involucra las funciones propias del puesto por el que se aspira, y ésta segunda prueba será obligatoriamente grabada en audio, no así la parte deliberativa.

Las notas de ambas pruebas (escrito – oral) tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen, es decir 75% para el grado I, categorías de juez y jueza 1, 2 y 3; y para el grado II 70%, que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5.

-0-

De acuerdo con lo que se indicó en el cartel de la publicación de los concursos, y específicamente en lo que corresponde al concurso CJ-12-2023 juez y jueza 5 civil, éstos se componen por una prueba escrita y otra oral, tal cual está dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la Carrera Judicial. Por lo tanto, no es posible desagregar la nota que corresponde al factor examen porque éste se integra con la sumatoria del resultado obtenido en la prueba escrita y la prueba oral. En razón de ello no es posible acceder a la solicitud planteada por el señor Osvaldo Lopez Mora.

SE ACORDÓ: Denegar la solicitud del señor Osvaldo López Mora.”

-0-

El citado acuerdo, le fue notificado al señor López Mora el día 18 de octubre de 2023, al medio señalado

-0-

En atención al acuerdo anterior, mediante oficio del 22 de octubre de 2023 el señor Osvaldo López Mora indicó:

“...Quien suscribe, Osvaldo López Mora, mayor, Juez de la República, con el debido respeto y al amparo de los artículos 343, 344 inciso 2 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, así como el numeral 72 del Estatuto de Servicio Judicial y ordinales 30 y 31 del Reglamento Interno del Sistema de Carreja Judicial, formulo recurso de revocatoria en contra del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura, en sesión SCJ-036-2023, del 4 de octubre del presente año, artículo X.

Gestioné formal y respetuosa solicitud para que se me exima de realizar la siguientes fases del concurso de Juez 5, Tribunal de Apelaciones en Sentencia Civil, concurso CJ-12-2023, en aquellos rubros en los que ya he logrado el máximo promedio posible, incluyendo la aplicación oral de un caso integrador, pues ya he demostrado con una nota de excelencia (100%), que cumplo con los requerimientos objetivos y con las métricas institucionales para construir, establecer estrategias de procesamiento, análisis y aplicación idónea del conocimiento jurídico de la materia; calificación de la fase oral que pido respetuosamente se me asigne en forma inmediata al presente y a los futuros concursos de esta materia y categoría.

Mi petitoria lo sustenté, en 13 argumentos técnicos jurídicos, incluyendo antecedentes de disposiciones materiales que este Consejo a (sic) aplicado durante años en distintos concursos, como lo es eximir el trámite de la entrevista a los que ya hemos logrado el máximo puntaje acreditando la idoneidad del puesto; o en aquellos casos en los cuales a los oferentes que así lo pidan, se les exime de realizar el examen oral cuando han ganado la prueba escrita, pero dicho rubro ha sido inferior al anteriormente aplicado en la misma categoría y materia. Es decir, se tiene la práctica real y materializada de separar por etapas los rubros que conforman la nota final del oferente, incluyendo el examen escrito y el examen oral, sin ejecutar la sanción que contiene el artículo 77 de la Ley de Carrera Judicial para la persona solicitante de esta exclusión.

También invoqué argumentos de derecho sustentados en la normativa atinente a esta materia, e inclusive señalé un antecedente de la Sala Constitucional, pero este Consejo, se limitó a responder que las condiciones del cartel de publicación del concurso disponen que se debe realizar dos pruebas evaluativas, según el artículo 30 del Reglamento de la Carrera Judicial y por ello: “...no es posible desagregar la nota que corresponde al factor

examen porque éste se integra con la sumatoria del resultado obtenido en la prueba escrita y la prueba oral...” (sic).

Con esta disposición tan escueta, este Consejo me deja en total estado de indefensión, pues no resuelve todos y cada uno de los aspectos legales objetivos y subjetivos que expuse en mi gestión. Además, genera un trato desigual en relación con otros oferentes que, en este mismo concurso, han solicitado la separación o disgregación de la nota del examen escrito del oral por el hecho de haber obtenido un puntaje menor en el primer escrutinio escrito.

Se aprecia además que, con esa decisión, el Honorable Consejo resuelve en contra de sus propios actos, pues al permitir a otras personas oferentes no realizar el examen oral sin sanción alguna, lo que hace en la materialidad es separar los rubros de los exámenes, situación que me niegan sin mayores explicaciones.

La separación ya operada de estos exámenes se manifiesta en la decisión de este Órgano, quien en sesión número SCJ-027-2023 del 16 de agosto del 2023, artículo X, hizo suyos los argumentos de fondo para proceder a la modificación de los porcentajes de los exámenes escritos y orales. Se hace, pública y técnicamente, un tratamiento separado en cada una de las evaluaciones, explicando literalmente que: “Los exámenes se componen de dos etapas, ambas elaboradas por el tribunal examinador la prueba escrita es la cognoscitiva, mide el conocimiento que es el procesamiento de información relevante, mientras que la prueba oral, es la procedimental, mide el establecimiento de metas y la capacidad de establecer estrategias para lograrlas, lo que implica saber buscar, procesar, analizar y aplicar con idoneidad el conocimiento, por ello se considera oportuno se valore se le pueda otorgar a la prueba oral un mayor valor que a la escrita con lo cual podrían equilibrarse los resultados que se obtienen.” (lo resaltado no es del original).

Es decir, resulta totalmente contradictorio que antes de resolver mi gestión, autoricen a otras personas a no realizar la fase o etapa oral del examen sin sanción alguna, pero también expone que cada una de esas etapas, tienen mediciones distintas e independientes.

Tómese nota que inclusive esa separación ya ha sido también materializada cuando se comunica el resultado final de la nota de

elegibilidad, al separar los rubros del examen escrito del oral, comunicación hecha por parte de la Sección de Carrera Judicial.

El acuerdo impugnado tiene un segundo argumento denegatorio, que se sustenta en el hecho de que la publicación del concurso al examen, expresa que el mismo se realiza en apego al numeral 30 del Reglamento de Cita, aspecto que no estoy cuestionando, lo que da a entender que esa disposición es invariable, pero contrariamente en la sesión SCJ-27-2023, artículo X de cita, este Órgano modificó las condiciones del presente concurso, en relación a los porcentajes asignados como valor final para el examen escrito y el oral, disponiendo que: “SE ACORDÓ: Acoger la propuesta para que se modifique los valores en las pruebas de conocimiento en los concursos para los puestos de la judicatura a partir de los concursos que se publican en el 2023, manteniendo el porcentaje que corresponde al factor examen dispuesto en la Guía de Calificación, a razón de un 35 % para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral, que sumados darán como resultado el 100% del valor de la prueba. Ejecútese” (lo resaltado no es del original). Con lo anterior, se determina que las condiciones de la publicación del concurso que nos ocupa, no son pétreas, pues fueron modificadas por este Honorable Consejo en la forma dicha, de ahí que la base en las condiciones de la publicación original que se hizo para denegar mi gestión, no son inmutables y tampoco encierran una justificante legal para la denegatoria que se ataca.

Véase que, el propio cartel señala: “Las notas de ambas pruebas (escrito – oral) tendrán un valor de 50% cada una...”, condición que fue ya modificada en firme y en fecha posterior por el Consejo de la Judicatura y que alcanza al actual concurso de Juez 5 de Apelaciones Civiles, por ser un concurso del 2023 y que no ha concluido en su fase oral.

La publicación del examen también expresa: “Entrevista: Quienes tengan posibilidad de quedar elegibles se someterán a una entrevista con dos integrantes del Consejo de la Judicatura, la cual versará sobre la organización del Poder Judicial, la actividad jurisdiccional en general y específica del área a al que se aspira, aspectos del sistema jurídico costarricense y sobre la cultura jurídica de l persona aspirante. Será obligatoriamente grabada en audio, no así la parte deliberativa.”. Esta fase, que es parte íntegra del concurso y necesaria para definir la nota final del oferente, a pesar de ser publicitada con todas las demás condiciones del procedimiento de evaluación, se exime de oficio por parte de la

Administración Pública a aquellas personas que hemos logrado la nota máxima en esa entrevista, indistintamente si ocurrió en otra categoría inferior o en otra materia del derecho distinta a la aplicada, aspecto que la publicación de las condiciones del examen no detalla, lo que también constituye un ejemplo claro de como la resolución tomada por el Consejo es contradictoria con sus propias actuaciones y disposiciones (teoría de los actos propios).

Si fuese cierto lo resuelto por este Consejo, como fundamento para denegar mi gestión bajo el amparo en que el cartel exige el cumplimiento de todas las etapas, entonces, cada vez que una persona aplique para una nota de elegibilidad, debería de pasar por el tamiz de la entrevista, lo que no ocurre por aspectos de economía, eficiencia administrativa e idoneidad comprobada, aspectos últimos que ya he demostrado cumplir con la nota máxima en la fase oral del examen de Juez 5 Civil que apliqué anteriormente.

Tan contradictorio es esta posición, que el propio acuerdo que ahora impugno, además de omitir resolver por el fondo y dar una respuesta a cada uno de los 13 aspectos en que sustenté mi gestión, expresa literalmente lo siguiente: “Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, que el señor Osvaldo López Mora, se encuentra inscrito en el concurso CJ-12-2023 juez y jueza 5 civil, dentro del cual obtuvo un 85 en el examen escrito y se encuentra pendiente de programar la prueba oral. Se encuentra elegible en dicha categoría y materia con un promedio de 89.1196, en el cual obtuvo un examen escrito de 82.5000 y oral de 100.” (lo resaltado es mío); es decir, para responder da un tratamiento individualizado y separado a cada uno de los rubros obtenidos en el anterior examen, así como en el actual concurso de Juez 5 Civil, tal y como debe ser correctamente considerado por las distintas métricas que se evalúan en cada fase evaluativa.

Por lo anterior, pido de la forma más respetuosa, se revoque lo decidido y se me conceda lo petitionado, brindando este Consejo una respuesta adecuada, técnica, jurídica e individualizada sobre cada uno de los 13 argumentos originales en que sustenté mi solicitud, considerando además todos y cada uno de los agravios que he expuesto en este recurso.

Para lo anterior reitero los argumentos originales que expuse y que no fueron resueltos:

A) El objetivo de la evaluación es determinar en forma objetiva la idoneidad del oferente a una determinada clase de puesto, en este caso, dentro de la judicatura. Para ello este Consejo ordenó que la evaluación se hará en dos fases, una escrita y otra oral.

B) Superada la etapa escrita con una nota mínima de 70 de ese examen, se tiene el derecho de aplicar la etapa oral. Si igualmente se logra superar con una nota mínima de 70, entonces el oferente podrá seguir con las demás etapas del concurso, entre ellas la entrevista ante dos integrantes de este Consejo, salvo si previamente la persona interesada ya ha sido entrevistado y alcanzado el puntaje máximo en ese rubro, para lo cual se le exime de repetir la cita, indistintamente si ocurrió en un concurso de otra materia o inferior categoría, pues es más que evidente el estado de idoneidad comprobada de la persona, todo en concordancia con el principio de eficiencia de la Administración Pública que están consagrados en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, situación jurídica consolidada por el Consejo de la Judicatura durante décadas y cuyo norte constitucional inspiran esta gestión en la cual se pide un trato igualitario cuando se alcance el rubro máximo en cualquiera de las evaluaciones, las que se insiste, el Consejo ha dividido en dos rubros, al punto que se comunica la nota individual de cada una de las dos evaluaciones que conforma el concurso.

C) Lo pedido no es novedoso ni atenta contra el ordenamiento jurídico, ya que este Órgano Colegiado actualmente exime de realizar el examen oral a las personas que han ganado la prueba escrita, en los supuestos en que la nota del examen escrito ha sido inferior al anteriormente aplicado en la misma categoría y materia. Es decir, se tiene la práctica real y materializada de separar por etapas los rubros que conforman la nota final del oferente, sin ejecutar la sanción que contiene el artículo 77 de la Ley de Carrera Judicial para la persona solicitante de esta exclusión.

D) También se ajusta al artículo 30 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial, norma modificada por sesión de Corte Plena número 24-16 del 8 de agosto del 2016, artículo V, que literalmente indica: "Artículo 30. Las personas aspirantes deberán ser sometidas a dos pruebas ante el Tribunal Calificador, una escrita y otra oral. Se evaluará la materia específica de acuerdo con el temario que deberá estar a su disposición en la Dirección de Gestión Humana, por lo menos ocho días antes de la fecha señalada para la primera prueba. Quienes obtengan una calificación igual o superior a 70, en la escrita, deberán realizar la segunda prueba oral. Si en esta obtuvieren una calificación igual o superior a 70, ambos resultados se promediarán y constituirán el resultado final. Si cualquiera de las dos notas fuera inferior a 70, la persona quedará descalificada del concurso." (el resaltado no es del original). Como se aprecia, esta norma reglamentaria

igualmente materializa la autonomía de la evaluación en dos pruebas distintas, una de conocimiento general básico que es la escrita y otra de conocimiento aplicado que es la oral. Es decir, desde la normativa habilitante se hace esa separación que solicito se respete.

E) Por su parte, el artículo 40 del Reglamento de cita, indica: “Las revalorizaciones que se hagan, no podrán en ningún caso superar el porcentaje máximo asignado para cada componente ponderable.”, lo que contrario sensu significa que, si la persona ya ha obtenido el porcentaje máximo para un componente ponderable, como lo es el examen oral, no será posible disminuir ese rubro en un futuro concurso, menos en una eventual revalorización.

F) En igual sentido se expresa el numeral 45 del mismo reglamento, en donde los servidores serán incluidos de pleno derecho en la Carrera Judicial y ubicados en las listas conforme a los porcentajes mayores obtenidos en las pruebas de oposición, es decir por imperativo normativo, no es posible y existe prohibición expresa de que una persona que repita las evaluaciones específicas para incrementar su nota, en caso de no superar el porcentaje anteriormente logrado, se le asigne al final del concurso una nota inferior. Ergo, si ya obtuvo el 100 o el puntaje máximo en un determinado rubro, como el examen oral y al prohibirse expresamente a la Administración Pública asignar un rubro menor en concursos posteriores, resulta entonces lógico, legal, eficiente y adecuado excluir a un oferente de la fase oral cuando anteriormente ya había obtenido el puntaje máximo.

Esta exposición no resulta ser una interpretación antojadiza, ajustada o ligera, por el contrario, responde a las formas de interpretar las normas jurídicas, tanto del artículo 10 del Código Civil, según su propio sentido de la palabra en relación con el contexto, los antecedentes que se mantengan y la realidad social, numeral 10 de la Ley General de la Administración Pública, en el sentido de que la norma administrativa debe ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido de los derechos e intereses del particular, tomando en cuenta las normas conexas y el valor de la conducta y hechos a que se refiere, es decir, si ya existe una idoneidad comprobada, cuya métrica construida por la propia Administración Pública, según su ciencia y técnica, permitió asignar la nota o el porcentaje máximo posible a un postulante, resultaría un abuso del derecho y una violación al principio de eficiencia de la Administración Pública, disponer repetir una etapa del concurso cuando anteriormente ya se acreditó la idoneidad y el perfeccionamiento en la Administración Pública.

G) Igualmente, la interpretación que se hace del artículo 45 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial, en cuanto a que se debe respetar y mantener la nota máxima obtenida en la evaluación oral anterior, es un aspecto que ya La Sala Constitucional analizó dentro del recurso de amparo número 99-004127-007-CO, voto número 5928-99 de las ocho horas con treinta y seis minutos del treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, en donde indicó lo que interesa: "II.- Sobre el fondo. Los actores alegan la infracción al principio de igualdad en perjuicio de los jueces interinos del Poder Judicial. La primera actuación discriminatoria se le imputa al Consejo de la Judicatura, es que, luego de promover el concurso externo CJ-01-94 para integrar listas de elegibles para determinadas plazas vacantes, cuya fecha de cierre fue el 5 de agosto de 1994, invitó a los funcionarios en propiedad a ser incluidos en las listas de elegibles. A su juicio ello implica una reapertura del concurso, discriminatoria, pues no se tomó en cuenta a los funcionarios interinos. Alegan que el artículo 45 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial, aprobado por Corte Plena, en sesión celebrada el dos de mayo, Artículo X, publicado en el Boletín Judicial número 137, de diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro, introduce una ventaja indebida a favor de los funcionarios de carrera al darles el porcentaje mayor de las pruebas de oposición como adjudicación automática, lo cual discrimina a los funcionarios interinos que deben demostrar su idoneidad mediante pruebas de oposición. La tercera situación discriminatoria que se acusa es la resultante por la aplicación del párrafo final del artículo 45, que concede un privilegio a los funcionarios de carrera, al autorizarlos, sin sujeción a plazo, para acreditar atestados y actualizar su experiencia, mientras que los interinos no pueden hacerlo, lo que los pone en franca desventaja con respecto a los primeros.

III- Las dos primeras situaciones a juicio de la Sala deben ser analizadas conjuntamente. El artículo 68 del Estatuto de Servicio Judicial, reformado por ley 7338 del 5 de mayo de 1993 dispone:

"La Carrera judicial ofrecerá los siguientes derechos e incentivos:

- a) Estabilidad en el puesto, sin perjuicio de lo que establezca la ley en cuanto al régimen disciplinario y de conveniencia del servicio público.
- b) Ascenso a puestos de superior jerarquía, en su caso, de acuerdo con el resultado de los respectivos concursos.
- c) Traslado a otros puestos de la misma categoría o inferior (...)"

Tal y como afirma el Consejo recurrido la norma citada confiere el derecho a los jueces de carrera de formar parte de las listas de

elegibles que resultaron del concurso CJ-01-94 de pleno derecho. No se ha producido discriminación alguna en perjuicio de los funcionarios interinos pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala, en su oportunidad se les dio oportunidad de participar en el concurso, al igual que a todos los abogados debidamente incorporados al colegio respectivo. El hecho de que se haya incluido en las listas de elegibles después de la fecha de cierre del concurso a funcionarios en propiedad que solicitaron optar por un traslado horizontal no constituye una actuación discriminatoria, pues ese es un derecho de esos funcionarios, de acuerdo con lo que dispone el artículo 68 inciso c), del Estatuto de Servicio Judicial (Ley de Carrera Judicial). Como se ve, se trata de personas en situaciones jurídicas diferentes. Tampoco lesiona el artículo 33 de la Constitución Política el hecho de que se eximiera a los funcionarios que ya ostentan un puesto en propiedad y que están incorporados al sistema de carrera judicial de la obligación de realizar exámenes y someterse a entrevistas, pues por disposición legal su idoneidad está demostrada, salvo claro está en el caso de que opten por un ascenso. Eso resulta normal en cualquier sistema de esta naturaleza. El artículo 45 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera establece:

"los servidores judiciales que deban considerarse incluidos de pleno derecho en la carrera, serán ubicados en las listas correspondientes tomando en cuenta el porcentaje mayor de las pruebas de oposición que fije el Consejo y los demás componentes, que constan en su expediente administrativo. En cualquier tiempo podrán acreditar al consejo la existencia de otras situaciones omitidas que representen algún valor dentro del escalafón."

Esta norma reglamentaria a juicio de la Sala no crea ninguna ventaja discriminatoria en perjuicio de los interinos sino que desarrolla el derecho concedido por la ley.

IV.- En cuanto al tercer argumento de los recurrentes, del informe rendido bajo fe de juramento por el Presidente del Consejo de la Judicatura se desprende que si bien de acuerdo con los artículos 36 y 45 del Reglamento la antigüedad sobrevenida se toma en cuenta para los servidores en propiedad con el fin de permitir su promoción dentro del sistema, el Consejo decidió hacer extensivo ese derecho a todos los servidores, propietarios e interinos, sesión No. 19 del 8 de junio último y dispuso hacer de su conocimiento a través de un aviso. En consecuencia, la Sala estima que no se ha causado discriminación a los funcionarios interinos por este motivo, y que, al no haberse constatado lesión a sus derechos fundamentales, el recurso debe ser desestimado." (lo resaltado no es del original).

Tómese nota que esta resolución de la Sala Constitucional, en consonancia con toda la normativa expuesta, confluye en el

artículo 66 del Estatuto de Servicio Judicial, reformado por Ley 7338, Ley de Carrera Judicial y se centra en el principio de idoneidad comprobada , lo que ya ocurrió en mi caso en la etapa oral del examen de Juez 5 de Apelaciones Civiles al lograr la nota máxima en esa evaluación.

H) Por otra parte, recordemos que la Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y solo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes, considerando autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto al motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa y para efectos de esta gestión y petición, conforme se advierte, existe norma habilitante de lo planteado y el contenido del acto respectivo se encuentra debidamente autorizado por el ordenamiento conforme se explicó, además de justificado en la eficiencia de la administración e idoneidad del administrado, sin que se evidencie que lo propuesto sea contrario al interés público o afecte derechos subjetivos, toda vez que la condición de idoneidad se mantiene durante el transcurso de los años, luego de superado un concurso, lo que es conteste con los principios del servicio público, entendidos dentro del marco del numeral 4 de la Ley General de la Administración Pública .

I) Lo expuesto se debe resaltar en la materialidad de lo que se acostumbra a resolver en esta materia, pues ha sido una práctica sana de este Consejo y de la Sección de la Carrera Judicial, mantener, por ejemplo, las notas de la entrevista durante todo el tiempo en que las y los oferentes se mantengan dentro del régimen de Carrera Judicial, sin límite de años. Inclusive, en el caso de que una persona postulante, el cual ya se encuentra elegible y con nota asignada en el correspondiente escalafón, quiera repetir el examen específico para aumentar su promedio, si por alguna situación en la nueva evaluación saca una nota menor, se mantiene el mejor promedio, es decir, no se le devalúa su nota porque ya existe una capacidad e idoneidad comprobadas previamente y que fueron cuantificadas en un número que va del 0 al 100 en el escalafón correspondiente, lo que le ha generado un derecho subjetivo a favor de este concursante; misma situación que aplica con los rubros de la entrevista, notas académicas, postgrados, publicaciones, docencia, etc., lo que también trasciende a la valoración psicométrica, la que solo se repite en caso de aplicar para una materia o categoría distinta.

J) Este mismo Consejo ha expuesto criterios coincidentes en relación con el interés institucional y de idoneidad comprobada, en concordancia con la eficiencia y eficacia de la Administración Pública, al explicar la naturaleza jurídica de las evaluaciones aplicadas a los oferentes e interesados en integrar las listas de elegibles en la Judicatura. Según el acta del Consejo de la

Judicatura, Sesión CJ-039-2018, sesión extraordinaria de las catorce horas del diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, en su artículo I, aprobación del artículo III de la sesión CJ-029-2018 del 8 de agosto del 2018, se expuso en lo que interesa: "...la evaluación de la prueba de conocimientos en los concursos de la judicatura es un aspecto de interés institucional, y no académico... la función que se está realizando, no es de carácter educativo, sino selectivo, lo cual es propio de las competencias del Poder Judicial como empleador... Hay que tomar en cuenta que estas son herramientas que la institución ha construido con recursos públicos con el propósito de ejercer de la mejor manera y objetivamente la función de seleccionar a sus servidores y servidoras. Ha de considerarse que las pruebas han sido diseñadas, validadas y evaluadas por personas juzgadoras con experiencia que laboran en las mismas categorías y materias a evaluar y por las personas que integran los tribunales evaluadores. Dicha metodología incluye una prueba escrita que está formada por 80 preguntas de selección única con una sola respuesta correcta. La evaluación se realiza en una plataforma informática que no admite el menor grado de subjetividad. El sistema garantiza que la construcción de cada pregunta y sus posibles respuestas es adecuada no solo porque han sido creados por personas juzgadoras especialistas en cada materia, sino también porque cada pregunta fue objeto de un proceso de validación por diferentes personas juzgadoras especialistas en la materia con el acompañamiento de personas profesionales expertas en metodología educativa. La evaluación tiene diversas finalidades que se diferencian entre sí, entre éstas se encuentra: "La finalidad de "acreditación" es la que más se vincula con este valor social simbólico que tiene la evaluación. En estos casos, el énfasis está puesto en las consecuencias que los resultados de la evaluación tienen para el individuo o la institución objeto de evaluación ya que de su resultado depende la continuidad de los estudios para un sujeto o la interrupción parcial de su carrera escolar, etc... - La finalidad de la selección, la cual pone el énfasis en la utilización que tiene la información producida por la evaluación con propósitos de selección..." La primera finalidad es la evaluación sujeta a un plan de estudios, que permite a la persona avanzar o interrumpir el ciclo de formación, por lo cual está sujeta a una devolución de quien evalúa, elemento que le facilitará a la persona en el proceso, avanzar en el logro de su acreditación. La finalidad de selección se relaciona con el aspecto administrativo de selección del talento humano, sobre el cual se afirma: "La selección de recursos humanos puede definirse como la escogencia del individuo [sic] adecuado para el cargo adecuado, o, en un sentido más amplio, escoger entre los candidatos [sic] reclutados a los más adecuados, para ocupar los cargos existentes en la Empresa... El criterio de selección se fundamenta en los datos y en la información que se posean respecto del cargo que va a ser proveído. Las condiciones de selección se basan en las especificaciones del cargo, cuya

finalidad es dar mayor objetividad y precisión a la selección de personal para ese cargo. La selección se configura como un proceso de comparación y de decisión, puesto que de un lado, están el análisis y las especificaciones del cargo que proveerá y, del otro, candidatos [sic] profundamente diferenciados entre sí, los cuales compiten por el empleo." (...) Se recalca que la actividad encargada al Consejo de la Judicatura en la selección de los futuros jueces y juezas debe de hacerse en estricto apego al principio de idoneidad constitucional y de manera objetiva, lo cual se ha realizado siempre. Cabe indicar que esta nueva metodología se ha venido implantando con el fin de desaplicar métodos evaluativos de carácter subjetivo, mediante interrogatorios libres de los integrantes de tribunales evaluadores" (el resaltado no es del original).

Es decir, se configura toda una filosofía no solo sobre la eficiencia y eficacia para la Administración Pública, sino proyectada y articulada sobre la idoneidad comprobada de una persona postulante, la que si ya alcanzó la máxima nota dentro de una métrica objetiva específica, como lo es la evaluación oral, misma que el propio Consejo de la Judicatura la diferencia de la evaluación escrita, resulta innecesario obligarlo a repetir nuevamente esta prueba, y en caso de disponer su repetición, sería una decisión que atenta contra los principios de idoneidad comprobada y aplicada, así como de la eficacia de la Administración Pública, todo en congruencia con las posiciones legales, históricas, materiales, prácticas e inclusive sentenciadas por la Sala Constitucional.

K) De hecho, en sesión del Consejo de la Judicatura, acta número CJ-005-2022(sic) de las catorce horas del tres de febrero del dos mil veintitrés, artículo VIII, se incorporó a la sesión, a las personas integrantes del tribunal evaluador para el cargo de Juez y Juezas 4 Penal, con el acompañamiento técnico de la señora Daisy Quesada Guerrero, metodóloga adscrita a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, quienes se refirieron a aspectos relativos a la metodología de evaluación, tanto en la prueba escrita como la oral, recomendado al Consejo que si una persona tiene una calificación alta en una de las dos pruebas, pueda mantener la calificación de esa prueba y solo volverse a enfrentar a aquella en la que requiera subir la nota. El comentario y la recomendación es totalmente acertado, pues denota no solo la aplicación material de los principios de idoneidad comprobada, si no de eficacia y eficiencia de la Administración Pública, pues en caso de aceptarse la gestión, ello implicaría un ahorro importante en recursos humanos y económicos para la institución, la que ahorraría fondos presupuestarios de la Hacienda Pública, al acortar el tiempo que debe invertir el personal evaluador judicial en la fase oral y sus sustituciones en los Despachos Judiciales, por la disminución de número personas obligadas a realizar el examen

oral, gracias a la exclusión de aquellas que ya han demostrado su idoneidad con la nota máxima obtenida en un concurso anterior.

L) Recientemente este Consejo de la Judicatura, ante un estudio encomendado a la señora Quesada Guerrero, metodóloga de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, ha dispuesto la modificación de los porcentajes individuales en los exámenes escritos y orales, ello como respuesta a un necesario ajuste individual en aras de permitir mejorar los resultados en los concursos de Juez y Jueza, explicando que la prueba escrita es cognoscitiva, es decir que “mide el conocimiento que es el procesamiento de información relevante”, mientras que la prueba oral “es la procedimental, mide el establecimiento de metas y la capacidad de establecer estrategias para lograrlas, lo que implica saber buscar, procesar, analizar y aplicar con idoneidad el conocimiento”, de ahí que se propuso una nueva escala de calificación en los componentes individuales dichos, lo que el Consejo avaló y coincidió, otorgando un mayor puntaje a la fase oral, que “permite medir con mayor amplitud el conocimiento que tienen las personas oferentes así como su capacidad de análisis y resolución”, propuesta acogida y que se aplica a los concursos que se publican este 2023, modificación que no alcanza la esencia y finalidad de la evaluación oral, la que se mantiene incólume.

En consonancia con lo dicho, es clara la separación de las evaluaciones, así como sus diversos objetivos, según explica la profesional en educación y en mi caso, ya he demostrado para la categoría de Juez 5 Civil que he logrado el puntaje máximo en la evaluación procedimental oral de aplicación material.

M) En mi caso, apliqué la prueba oral ante un Tribunal examinador conformado por dos Magistrados Suplentes, y un Juez Superior: doña Deyanira Martínez, don Jorge López y don Luis Fernando Fernández respectivamente; todos de amplia experiencia comprobada y que aplican los criterios de evaluación en forma estricta, con una técnica jurídica y objetiva, sustentado en un caso previamente escogido para esta fase oral y cuya nota fue asignada bajo una tabla de cotejo que logré completar en sus puntos máximos y que fue construida para revelar matemáticamente la idoneidad en la categoría y puesto al que aspiro.

Considerar lo contrario y obligar al suscrito presentar el examen oral, a pesar de haber sido ya evaluado anteriormente y haber demostrado en forma objetiva ante la Institución mi idoneidad, frente a un panel de expertos en la materia, bajo los más rigurosos estándares de calidad y exigencia; atentaría contra el principio constitucional de idoneidad comprobada del oferente y eficiencia de la administración dentro de la prueba de oposición e imponiendo un formalismo que en realidad no puede ejecutarse en detrimento de las necesidades y la realidad institucional.

A lo anterior se le suma que, a título personal, he sido evaluador en los exámenes de juez civil, categorías 1, 3 desde el año 2017. Actualmente he sido propuesto para integrar también los tribunales evaluadores en la categoría 4 civil, todo gracias a que en todas esos escalafones he alcanzado la nota máxima de 100 en las evaluaciones respectivas. De hecho, hoy me encuentro colaborando con la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, en la construcción de los ítems, casos integradores, tablas de cotejo, validación y construcción de los exámenes para las próximas evaluaciones de juez 3 Civil, por lo que conociendo desde lo interno la estructuración de estos exámenes, con el acompañamiento profesional y oportuno de la profesional en métodos de la educación de esta sección, es que creo firmemente en que la gestión debe ser considerada y acogida de forma positiva, sumado a que desde el año 2017, he integrado en forma constante y recurrente distintos puestos como Juez de Apelaciones Civiles, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la reforma Procesal Civil, al punto que he pasado mi mayor tiempo laboral desde esa fecha como Juez de Segunda Instancia.

Reitero, lo pedido responde a los principios constitucionales de trato igualitario ante la ley, legalidad, razonabilidad, eficacia y eficiencia administrativa, idoneidad, justicia, lógica, conveniencia, servicio público, fin público, economía presupuestaria o maximización de recursos; sustentado en la solidez metodológica y en la finalidad diversa de cada una de las evaluaciones (escrita y oral), así como en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política; 7, 8, 10, 19 y 129 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que pido se admita la revocatoria planteada y se acoja mi gestión, eximiendo al suscrito a realizar la evaluación oral del concurso CJ-0012-2023, en razón de haber alcanzado previamente la nota máxima en ese rubro, según el concurso CJ-0016-2022, ambos para el cargo de Juez 5, Tribunal de Apelaciones en Sentencia Civil, asignándose en consecuencia y para el actual y futuros concursos en que participe, el 100 obtenido previamente, todo bajo las reglas porcentuales aprobadas por el Consejo para las evaluaciones del 2023 en la sesión SCJ-27-2023, artículo X.

Adicionalmente, para efectos de resolver este recurso de revocatoria, pido la suspensión de todas las fechas de señalamiento para el examen oral pendiente y hasta tanto no se defina por el fondo, en forma legal e individualizada, todos y cada uno de los aspectos que están siendo sometidos a análisis y valoración, cuya respuesta aún no obtengo y que me deja en estado de indefensión...”

Previamente a resolver la gestión planteada por el señor Osvaldo López Mora, se considera procedente para un mayor análisis, turnar el asunto para estudio e informe a una persona integrante de este Consejo.

SE ACORDO: Previamente a resolver trasladar el asunto planteado por el señor Osvaldo López Mora a la integrante Jessica Jiménez Ramírez para su estudio e informe a este Consejo.”

-0-

## RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCATORIA

Acerca del recurso de revocatoria formulado por el señor Osvaldo López Mora contra del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura, en sesión SCJ-036-2023, del 4 de octubre del presente año, artículo X, este Consejo resuelve:

La motivación del recurso está enfocada en que el recurrente solicitó que se le exima de realizar las fases del concurso de Juez 5, Tribunal de Apelaciones en Sentencia Civil, concurso CJ-12-2023, en aquellos rubros en los que ya he logrado el máximo promedio posible, incluyendo la aplicación oral de un caso integrador, pues ya logró la nota máxima (100%), cumpliendo con los requerimientos de idoneidad para el puesto.

Este Consejo en el acuerdo impugnado, le indicó al recurrente, que no es posible desagregar la nota que corresponde al factor examen porque éste se integra con la sumatoria del resultado obtenido en la prueba escrita y oral, por ello, se le denegó la gestión.

Acerca de los agravios del recurrente, se resuelve todo en conjunto, al tener relación entre ellos:

Según los numerales 191 y 192 de la Constitución Política, le permiten al Poder Judicial determinar la idoneidad comprobada de los postulantes de un cargo, de acuerdo con los parámetros contemplados en la Ley de Carrera Judicial, concretamente los preceptos 66 párrafo primero que reza “-Habrà una carrera dentro del Poder Judicial, denominada “Carrera Judicial, con el propósito de lograr la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia...”, 67 “Podrán ingresar a la carrera judicial todos los abogados del país, autorizados para el ejercicio de su profesión, que reúnan los requisitos exigidos para desempeñar el puesto que

se interesen y que hayan aprobado los respectivos concursos”, 73 “-El Consejo de la Judicatura deberá realizar, periódicamente, los concursos de antecedentes y de oposición para el ingreso y el ascenso dentro de la carrera, simultánea o separadamente. Deberá convocarlos para formar las listas de elegibles, aunque no se hubieran presentado vacantes” y 74 “Los participantes serán examinados y calificados en relación con su experiencia y antigüedad en el puesto, así como el rendimiento, la capacidad demostrada y la calidad del servicio en los puestos anteriormente desempeñados, dentro y fuera del Poder Judicial; además en relación con los cursos realizados atinentes al puesto y de especialización, el tiempo de ejercicio en la enseñanza universitaria y las obras de investigación o de divulgación que hubieran publicado. Se les harán, también entrevistas personales y exámenes, que versarán sobre su personalidad, sus conocimientos en la especialidad y en la técnica judicial propia del puesto a que aspiren, sin perjuicio de ordenar las pruebas médicas y psicológicas que se estimen convenientes” (lo resaltado no es del original), es decir, son varios los aspectos que conforman la calificación final del oferente en un concurso para ser juez (a), como es el examen oral y escrito, la entrevista, pruebas médicas y psicológicas. Al respecto, la Sala Constitucional ha indicado “...la Sala también ha fijado en sus precedentes que la Administración cuenta con un margen de discrecionalidad para establecer en los concursos de antecedentes un sistema de evaluación que le permita determinar la idoneidad de los distintos oferentes, otorgándole un mayor valor a aquellos factores -cognitivos, intelectuales, académicos o emocionales- que resulten de importancia para ejercer el cargo (RSC N. 01705, 14:45 horas, 23 de febrero, 2005). La tutela constitucional de acceso a los cargos públicos, se agota con el derecho de participación igualitaria o libre concurrencia que tienen los oferentes para integrar la nómina o terna respectiva.” (v. en similar sentido las decisiones #6448-94 de las 17:57 horas del 2 de noviembre de 1994, #3003-96 de las 15:39 horas del 19 de junio de 1996; #2000-1311 de las 14:45 horas del 9 de febrero de 2000, #2002-4931 de las 9:04 horas del 24 de mayo de 2002; #2002-5413 de las 10:59 horas del 31 de mayo de 2002, #2003-3258 de las 11:51 horas del 25 de abril de 2003, #2006-4982 de las 10:07 horas del 7 de abril de 2006 y #2006-13225 de las 15:48 horas del 6 de septiembre de 2006)...”, voto número 2006-13262 de las 16:25 horas del 6 de septiembre del 2006 de la Sala Constitucional.

Tal y como lo señaló el recurrente, este Consejo de la Judicatura ha determinado que cuando la persona ha realizado la entrevista y obtuvo la nota de cien (100) en otro concurso y luego participa en otro, no es necesario volver a realizarla, pues ya se obtuvo la nota máxima. Igualmente sucede cuando un juez (a) realiza nuevamente el examen escrito para mejorar nota, pero no se logra, y por ello,

solicita al Consejo de la Judicatura la no aplicación de la sanción prevista en el artículo 75 de la Ley supra, en ese sentido se ha señalado “Acta de Consejo de la Judicatura N° 046 – 2023 Artículo IV 29 de Fecha: Noviembre del 2023 ARTÍCULO IV Documento: 23141-2023 El señor PRS, cédula de identidad número (...), mediante correo electrónico del 14 de noviembre del 2023, solicitó lo siguiente: “...Sirva la presente para saludarles y a la vez para solicitarles de la manera más atenta, se me excluya de la realización del examen oral dentro del concurso CJ-0008-2023, de Juez y Jueza Penal 4; lo anterior, debido a que desde el inicio mi intención lo era subir nota dado que ya cuento con nota en el escalafón de Elegibles para Juez y jueza penal 4 y siendo que mi examen escrito, por la nota obtenida, no me permitiría subir nota aunque califique con un 100 en la prueba oral, es que solicito de la manera más atenta, se me excluya sin ningún tipo de penalización de la realización del examen oral señalado para el día 14 de noviembre del 2023.- Agradeciendo de antemano cualquier colaboración,” La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que el señor PRS, se inscribió en el concurso CJ-08-2023 de juez y jueza 4 Penal y realizó la prueba escrita el 18 de agosto de 2023 y obtuvo una nota de 70. Actualmente el señor RS se encuentra elegible para el cargo de juez 4 penal con un promedio de 80.3552, en dicho promedio cuenta con una nota de examen escrito de 75 y un 98.46 en el examen oral. Sobre este tema, en el cartel de publicación se estableció lo siguiente: “Exclusión: No se aceptarán solicitudes de exclusión del concurso una vez que la persona se encuentre inscrita, excepto por motivos de fuerza mayor y debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Consejo de la Judicatura, para lo cual deben presentar los comprobantes respectivos en forma oportuna. [...] De la sanción: En concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Carrera Judicial..., todas las personas que se inscriban en los concursos y no continúen con el proceso, serán descalificadas de forma inmediata en este acto, por lo que no podrán participar en el concurso siguiente” Analizado lo expuesto por el señor PRS, se considera de recibo su gestión dado que ya se encuentra elegible y que de conformidad con el resultado obtenido en la prueba escrita no existe la posibilidad de subir la nota de elegibilidad. En razón de ello y con el propósito de no incurrir en gastos presupuestarios, procede la exclusión del concurso, sin la sanción que establece el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial. SE ACORDÓ: Acoger la solicitud del señor PRS y excluirlo del concurso CJ-08-2023 de juez y jueza 4 Penal, sin la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial”. Es decir, son aspectos independientes que se valoran en conjunto para obtener una nota final y que podrían ser utilizados en otro concurso, con el objetivo de mejorar nota, artículos 30 y 40 ambos del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial.

Observa este Consejo de la Judicatura que el recurrente, ya había participado en otro concurso de Juez 5 Civil, donde obtuvo en la prueba oral la nota de un cien (100), es decir, alcanzó el resultado máximo que se puede obtener en dicha prueba, tal y como este Consejo lo señaló en el acuerdo impugnado “Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, que el señor Osvaldo López Mora, se encuentra inscrito en el concurso CJ-12-2023 juez y jueza 5 civil, dentro del cual obtuvo un 85 en el examen escrito y se encuentra pendiente de programar la prueba oral. Se encuentra elegible en dicha categoría y materia con un promedio de 89.1196, en el cual obtuvo un examen escrito de 82.5000 y oral de 100” y por ello, el recurrente López Mora solicitó la no realización del examen oral y otros aspectos del concurso CJ-12-2023, pues en otro concurso, ya obtuvo el resultado máximo, o sea, un 100. La solicitud se considera razonable y proporcional, debido a que el señor López Mora ya ha sido evaluado tanto en el examen oral y en la entrevista de Juez 5 Civil y ha obtenido el resultado máximo, y por ello, su situación es diferente al resto de personas que participaron en el concurso CJ-12-2023, que no se encuentren en la misma situación antes descrita. En ese sentido, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha indicado “...Al respecto, debe decirse primeramente que el derecho reconocido por el artículo 33 de la Constitución Política, que garantiza a toda persona que no será objeto de diferenciaciones discriminatorias, parte de la premisa de una base fáctica común, que impida al legislador (o como en este caso, a la Administración) tratar de manera diversa a quienes se encuentren en una situación análoga, salvo razones fundadas que así lo exijan, respetando el principio constitucional de razonabilidad. De la misma forma, este derecho puede ser observado desde la óptica opuesta, según la cual ante supuestos distintos es constitucionalmente válido asumir posiciones diversas. (Ver en este sentido las sentencias de esta Sala números 316-93, 1045-94, 1770-94, 1019-97 y 5797-98, entre muchas otras). IV.- En la especie, nos encontramos ante un caso como el de la amparada, quien se encuentra en la misma situación fáctica que los otros candidatos en el concurso CJ-10-2000, y en una situación distinta de quienes estén incluidos en el escalafón por haber resultado elegibles en otros concursos distintos de aquél. Así, la actuación que se espera de la Administración es una de igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales. Lo anterior implica, en este caso, que la señora Porras deberá ser tratada en igualdad de condiciones respecto de los otros participantes en el concurso CJ-10-2000, sin que sea dable a la Administración dar tratos excepcionales a cualesquiera candidatos, a los cuales deberá brindar exactamente las mismas oportunidades, de conformidad con los resultados que obtengan en el concurso. Por otra parte, en relación con los profesionales actualmente incluidos en el escalafón, la amparada se encuentra en una relación de desigualdad, la cual únicamente podrá ser

superada sino hasta que complete los requisitos evaluativos establecidos. Ello lleva a entender que lo que exige la amparada pondría devenir en una verdadera situación de desigualdad a quienes resultaron incluidos en el escalafón por la obtención de notas suficientes en concursos anteriores. Es así como desde el punto de vista de la igualdad, la pretensión de la amparada no puede ser acogida por parte de este tribunal. Deberá estarse la amparada al trámite normal del concurso CJ-10-2000, para entrar a la adjudicación final de las plazas en condición de igualdad respecto de sus competidores...”, voto 2001-08215 de las quince horas con cuarenta y tres minutos del catorce de agosto de dos mil uno de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, de un análisis más a fondo del asunto, se recomienda a este Consejo de la Judicatura acoger el recurso de revocatoria formulado, revocando el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura, en sesión SCJ-036-2023, del 4 de octubre del presente año, artículo X, que denegó la gestión. Por lo tanto, se acoge la solicitud planteada por el señor Osvaldo López Mora y, en consecuencia, se le exime de realizar el examen oral y la entrevista dentro del concurso número CJ-12-2023, al haber ya logrado la nota máxima en dichos rubros.

-0-

Analizado el informe expuesto por la integrante Jessica Jiménez Ramírez, por mayoría de este Consejo se rechaza la recomendación para que se acoja la solicitud planteada por el señor Osvaldo López Mora, ya que existen una serie de aspectos que están siendo abordados por la actual integración de este Consejo de la Judicatura, algunos han podido ser implementados, pero otros, como el relacionado con esta gestión se encuentran expresamente previstos en nuestra normativa y, desde nuestro punto de vista, ameritan una reforma legal. Asimismo, los integrantes de este órgano conocen los atestados del señor Osvaldo López Mora y de su aporte profesional y trayectoria dentro de la institución; sin embargo, por mayoría se rechaza la gestión formulada, por las siguientes razones:

El Consejo de la Judicatura ha aceptado gestiones de participantes para desistir de continuar con un concurso, sin que ello les afecte en sus pretensiones de una próxima participación, pero nunca, como lo afirma el gestionante, en el sentido de eximirlos de realizar el examen oral si han ganado la prueba escrita (artículo IV sesión SCJ-046-2023 celebrada el 29 de noviembre y artículo III SCJ-42-2022 celebrada el 01 de noviembre).

En efecto, el artículo 30 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial, reformado por Corte Plena, en la sesión N° 24-16 del 8 de agosto del 2016, artículo V, indica:

"Artículo 30. Las personas aspirantes deberán ser sometidas a dos pruebas ante el Tribunal Calificador, una escrita y otra oral. Se evaluará la materia específica de acuerdo con el temario que deberá estar a su disposición en la Dirección de Gestión Humana, por lo menos ocho días antes de la fecha señalada para la primera prueba. Quienes obtengan una calificación igual o superior a 70, en la escrita, deberán realizar la segunda prueba oral. Si en esta obtuvieren una calificación igual o superior a 70, ambos resultados se promediarán y constituirán el resultado final. Si cualquiera de las dos notas fuera inferior a 70, la persona quedará descalificada del concurso."

Aunque respetable la interpretación que da el gestionante, respecto a que la norma transcrita "materializa la autonomía de la evaluación en dos pruebas distintas, una de conocimiento general básico que es la escrita y otra de conocimiento aplicado que es la oral", dicho criterio no es compartido por este órgano. Lo anterior, debido a que como también se desprende de la lectura de ese precepto, la alusión a la prueba oral y escrita se vincula a un concurso, así se deriva de forma expresa de algunas líneas: "...Quienes obtengan una calificación igual o superior a 70, en la escrita, deberán realizar la segunda prueba oral. Si en esta obtuvieren una calificación igual o superior a 70, ambos resultados se promediarán y constituirán el resultado final.", citas que como se observa, reflejan una dependencia de una prueba a la otra, no solo para poder continuar con el proceso de evaluación, sino también para obtener la nota final. Se suma a lo señalado, la siguiente frase: "... Si cualquiera de las dos notas fuera inferior a 70, la persona quedará descalificada del concurso." (la negrita no corresponde al original). Es decir, es evidente que al referirse a realizar una prueba escrita y una oral, lo hacen en referencia a un concurso; lo que tiene su lógica al procurar asegurar la valía de los resultados positivos de pruebas, en un espacio temporal determinado.

Es más, la Ley de Empleo Público en el artículo 15 inciso d) dispone:

"Las pruebas para personas postulantes profesionales consistirán en la comprobación de los conocimientos, de la capacidad analítica y de las competencias necesarias para el puesto, expresadas en forma oral y escrita..." (La negrita no corresponde a original)

De tal manera que el reclutamiento y selección de las personas aspirantes a un puesto de la Judicatura, ser realizará en un solo concurso, y no de manera fraccionada en diferentes concursos, pues la ley no lo prevé, e iría en contra de los principios de eficiencia y eficacia y en el interés público, que rigen a la administración.

En consecuencia, siendo previsto legalmente el requisito simultáneo, de ambas pruebas (escrita y oral), solo sería lícito un replanteamiento, por ejemplo, con propuestas para mantener la validez de alguna de ellas, en caso de concursos realizados de forma consecutiva, o por un plazo, o bien, en un periodo donde no operaron cambios legislativos en la materia por evaluar, vía normativa.

El argumento que invoca vinculado con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento, que señala: “Las revalorizaciones que se hagan, no podrán en ningún caso superar el porcentaje máximo asignado para cada componente ponderable.”, lo que significa es que si una persona ya obtuvo una nota sobresaliente, de 100 en una prueba, no se les pueden otorgar un 110 o 120, pero sí podría obtener un 90 en esa específica prueba en otro concurso. Sin embargo, para efecto de Carrera Judicial y del escalafón de elegibles, siempre se tomará el valor global de elegibilidad más alto obtenido por la persona, como en efecto lo dispone el artículo 45 del Reglamento de Carrera Judicial; sea que, si su nota de elegibilidad en el primer concurso fue de 89 y en el segundo concurso obtuvo un 87, se mantienen con el 89 del primer concurso por esa específica materia.

El señor Osvaldo López busca fortalecer su argumento, con la indicación relativa a las entrevistas, que se conservan “... durante todo el tiempo en que las y los oferentes se mantengan dentro del régimen de Carrera Judicial, sin límite de años.” Sin embargo, la previsión en cuanto a las prueba escrita y oral son expresas en la ley, por ese motivo es que no es posible, legalmente, acoger su solicitud.

Finalmente, respecto a la afectación al principio constitucional de idoneidad comprobada del oferente y eficiencia de la administración dentro de la prueba de oposición, al imponerse un formalismo “que en realidad no puede ejecutarse en detrimento de las necesidades y la realidad institucional”, tampoco comparte la mayoría de este órgano dicha aseveración. Como lo ha dispuesto la Sala Constitucional en el voto N° 17059 del 5 de diciembre de 2012: “En materia de acceso al empleo público, debe existir un adecuado balance que garantice, en la mayor medida posible, la aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como la transparencia de los procesos selectivos y su agilidad, sin que esto último menoscabe la objetividad de la selección. En particular se hace hincapié en las garantías

de imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, para asegurar su independencia en el ejercicio de las potestades que les corresponden y de ahí, que, como es regla en otros ordenamientos, se establezcan determinados límites a su composición. El acceso al régimen de empleo público se da por dos vías, que son la idoneidad comprobada y la eficiencia. Tales requisitos se deben mantener a lo largo de toda la relación del servidor con el Estado. La idoneidad comprobada significa que los servidores deben reunir las condiciones y características que los faculten para desempeñarse en forma eficiente en el trabajo, sea reunir los méritos necesarios que el cargo demande...” En suma, el principio de idoneidad comprobada, recogido incluso a nivel constitucional en el artículo 192, representa un presupuesto para el ingreso a la función pública y se refiere, al indispensable cumplimiento de requisitos que le permitan a la persona funcionaria cumplir de forma eficiente el cargo encomendado, eso de ninguna forma podría ser incompatible con exigir cumplir pruebas académicas escritas y orales, si procura mejor calificación en un escalafón de elegibles donde ya se encuentra, o incluso, aspirar a otros concursos.

Así las cosas, no se comparte el criterio del gestionante, que ve en la aplicación de las pruebas, violaciones o quebrantos al principio de idoneidad comprobada, por el contrario, el separarnos o desconocer las reglas de los concursos afecta la imparcialidad y puede poner en desventaja a otras personas participantes. En ese sentido, el voto de la Sala Constitucional antes mencionado, precisa: “El concurso es, en pocas palabras, la modalidad de nombramiento a que se acude cuando las normas vigentes sobre la materia no determinen algún otro sistema específico de nombramiento. Se realizará, entonces, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para evaluar los méritos y calidades de los aspirantes. Se trata, entonces, del mecanismo por excelencia para proveer cargos de carrera administrativa. Al señalarse por parte de la Administración las bases del concurso, éstas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla. En otros términos, a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, por lo que debe respetarlas; su actividad en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe, incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad) y, además, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla. Así, en relación con los empleos sujetos a concurso público, la Constitución no atribuye al nominador poder

discrecional alguno para su nombramiento. Frente al concurso, la administración carece de libertad para adoptar una solución diferente o privilegiar otra alternativa que considere más apropiada para el interés público. Por el contrario, se parte de la premisa de que el interés público en este caso se sirve mejor acatando el resultado del concurso. La actuación administrativa en lo que respecta a estos empleos no es política y se desarrolla, por ende, de conformidad con estrictas reglas técnicas y objetivas. Si no fuera posible concebir este tipo de normas o expedidas éstas cumplirlas, la finalidad de conformar una administración eficiente y profesional a través del indicado mecanismo estaría desprovista de sentido, y el sistema ordinario de nombramiento que ha debido escoger el Constituyente no habría podido ser otro que el de libre nombramiento y remoción. No escapa al juicio de esta Sala que las pruebas realizadas y el concurso mismo pueden adolecer de imperfecciones y de fallas, pero eso no autoriza la sustitución del sistema de carrera por el de libre nombramiento y remoción, ni la prevalencia de la voluntad del nominador. La falta de absoluta seguridad que puede tener el sistema se soluciona previendo el establecimiento de un período de prueba dentro del cual la persona escogida será objeto de calificación, y mejorando constantemente las pruebas y mecanismos de examen y calificación de los concursos.”

Por las razones, señaladas se declara sin lugar el recurso de revocatoria formulado por el señor Osvaldo López, pues como ya en el acuerdo anterior sobre este particular se había resuelto: “... en el cartel de la publicación de los concursos, y específicamente en lo que corresponde al concurso CJ-12-2023 juez y jueza 5 civil, éstos se componen por una prueba escrita y otra oral, tal cual está dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la Carrera Judicial. Por lo tanto, no es posible desagregar la nota que corresponde al factor examen porque éste se integra con la sumatoria del resultado obtenido en la prueba escrita y la prueba oral. En razón de ello no es posible acceder a la solicitud planteada por el señor Osvaldo Lopez Mora. SE ACORDÓ: Denegar la solicitud del señor Osvaldo López Mora.”, argumento que, unido a los ya expuestos, nos llevan a mantener el sentido del voto emitido.

**SE ACORDÓ:** **1)** Por mayoría rechazar el informe presentado por la integrante Jessica Jiménez Ramírez. **2)** Denegar la solicitud planteada por el señor Osvaldo López Mora. La señora Jessica Ramírez Jiménez mantiene su criterio.

## **ARTICULO VI**

***Documento: 2605-2024***

La señora Derling Talavera Polanco, mediante correo electrónico de fecha 19 de febrero del presente año, indica lo siguiente:

“Quien suscribe, Derling Talavera Polanco, Jueza 3 Notarial, (Suplente), presento **desestimiento** al anterior recurso de apelación, ingresado a la cuenta de la Sección Admtva. de Carrera Judicial, el día 12/02/2024.

Por lo que solicite se archive el mismo.

Agradezco de antemano su valiosa atención.”

-0-

Sobre el tema de la apelación a la nota obtenida en la evaluación del desempeño, presentada por la señora Talavera Polanco, este Consejo en la sesión CJ-06-2024 del 14 de febrero de 2024, artículo VI, en lo que interesa dispuso:

La señora Derling Talavera Polanco, mediante correo electrónico del 12 de febrero de 2024, manifestó:

“Derling Talavera Polanco, mayor, Jueza 3 Notarial, (Suplente), vecina de San José, cédula (...), remito el presente recurso de apelación, por los aspectos que de seguido se dirán:

De conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Evaluación de Desempeño, Interpongo recurso de apelación contra la resolución de primera instancia ED, de las catorce horas del cinco de febrero 2024, dictada por la Dra. Melania Suñol Ocampo, como órgano evaluador, Coordinadora del Juzgado Notarial.

Los motivos de agravio son los siguientes:

**PRIMERO** Presenté en tiempo y forma, recurso de revocatoria, el cual fue rechazada mediante resolución de marras. El punto, que se sometió a consideración de la persona evaluadora ( Dra. Melania Suñol Ocampo), fue acerca de la asistencia a "tres capacitaciones brindadas en la institución, Ambiente Laboral, libre de violencia, Seguridad de la Información y aplicación lenguaje inclusivo". **el tipo de meta indica que es Meta del PAO**

En la revocatoria presentada, nunca negué el hecho que el Plan de Evaluación había sido notificado a mi persona, en forma física, SI existió notificación, y en los términos y contenido que la Dra. Suñol hace hincapié. No niego ni el contenido ni la forma que estuve enterada del plan de ED 2023.

En la revocatoria presentada, nunca negué el hecho que el plan de evaluación había sido notificado a mi persona, en forma física, si existió notificación

Según bitácora adjunta donde se verificó el cumplimiento de esa meta en especial, había CUATRO CURSOS, tres de los cuales ya la Dra. Melania los había llevado en años anteriores, 2021 y 2022, solo uno de ellos lo llevó en el 2024.- Incluso cuando se hicieron los seguimientos que ella menciona en Agosto 2023, estos se hicieron bajo la evidencia de ese listado de " CUATRO CURSOS" y no de tres.

De acuerdo a la bitacora para verificar el cumplimiento de **la meta TIPO PAO,** Se enlistaron cuatro cursos a saber:

1. Pueblos indígenas.
  - 2.- Ambiente Laboral Saludable, Libre de Violencia
  - 3.- Seguridad de la Información
  - 4.- Aplicación del Lenguaje inclusivo en Contexto Judicial

Yo aprobé tres de estos 4 cursos **que se indican en este cuatro**, durante el 2023 excepto el de "Ambiente Laboral Saludable, Libre de Violencia", el cual aprobé fuera de tiempo, ya en este año. La justificación es que cuando se habilitó para el mismo, no me fue posible ingresar debido a situaciones familiares, sobre la salud de mi señora madre. PAM de 83, con una situación de salud particular. ( **Ver Prueba documental OFICIO PJ-DGH-CAPO31-2024**). Ver oficio de autorización Dra. Montero Solano para asistir como acompañante de mi madre a los Talleres de Salud Integral PAM.

**SEGUNDO MOTIVO DE INNCONFORMIDAD** No existió ánimo de incumplir la meta en forma deliberada o negligente, hay una causal de justificación. Adjunto a este correo copia del Oficio (...), pues al enterarme que la plataforma de cursos virtuales de CAPACITATE cerró actividades a partir del 08 diciembre 2023, hice lo posible por justificar mi situación, ya que me fue posible si quiera acceder, a pesar que lo tenía matriculado, la situación familiar que expondré no me lo permitió.

También hago mención con el respeto y agradecimiento a la Institución, que en mi caso particular, he logrado aprovechar no sólo los cursos de **capacítate**, sino de Escuela Judicial, Conversatorios de EJ, y todo lo que sea formación en el ara de Derecho, pues es de vital importancia para la función diaria de los jueces. Tampoco se hizo alusión alguna a ese tema, en la resolución que se impugna.

CAUSAL DE JUSTIFICACION: Mediante el mencionado Oficio PJ- (...), se acepta mi justificación de no haber realizado el curso en fecha oportuna, y se pone a disposición las nuevas convocatorias de este año, las cuales ya he comenzado a actividar para dar

cumplimiento a un requisito que es parte de las políticas institucionales y dicho Curso, trata que efectivamente en los ambientes de trabajo exista un entorno de trabajo en equipo y favorecer las condiciones laborales del factor humano.

En el recurso de revocatoria, la persona evaluadora, únicamente hace alusión a la correcta notificación del PLAN ED 2023, aspecto que reitero, nunca he negado. Pero en ningún momento resuelve o se pronuncia sobre la prueba ofrecida, y el punto de justificación, la aplicación de principios que contiene el Reglamento, son omisos y ameritan acoger este recurso. El documento probatorio que le adjunté, Oficio (...), obedece a un factor humano, sobre una situación que ha venido afectado la salud de mi madre, hace varios meses. La prueba sobre epicrisis y otros datos médicos son temas de una protección especial de datos sensibles, los cuales he solicitado para efectos de esta apelación y me los entregan dentro de OCHO DIAS hábiles. Aporto los que ya tengo disponibles.

**Autorización para acompañamiento:** Adjunto un documento elaborado y firmado por la Dra. Yuliana Montero Solano, donde consta que se me autoriza para acompañar a mi madre a las terapias "PROGRAMA INTEGRAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR" de Hospital de día PROGRAMA CID, que son tres días a la semana, durante seis meses.

El cuatro de pérdida de memoria que presente mi señora madre, ha sido paulatina, incluyendo 2023 que es el periodo aquí evaluado, y ha sido mi persona prácticamente con la ayuda parcial de mi hermano que hemos podido darle atención y acompañamiento en la mencionada situación. Somos solo dos personas para su cuidado, claro está con la ayuda de persona en el día, pero el principal rol recae sobre los hijos directamente. Por otra parte, en la sociedad actual, el rol, de madre, hermana, hija, se recarga en la mujer como es de amplio conocimiento en nuestra sociedad, y esto por supuesto ha incidido en mi persona.

Ahora bien, tengo total seguridad que en por lo menos uno o dos de los colabores de este Despacho, doña Melania si ha valorado alguna situación de justificación para mitigar y considerar la calificación de metas **medibles factor cuantitativo** por **rendimiento, pues** ha sido un tema de constante discusión y análisis en reuniones que hemos sostenido en el equipo de trabajo. El cumplimiento de cursos es importante, necesario y también debe tener un factor de medición. Situación que también resulta justificante sobre la salud de nuestros seres queridos y que eventualmente ello nos afecté como me afectó a mi por no concluir un CURSO CAPACITATE en el tiempo señalado (**Dicho curso ya está aprobado al día de hoy**). no hay perjuicio, ni incumplimiento, salvo la justificación por factores humanos.

Tengo dos PAM, mis padres de 91 y 83 que han requerido atenciones especial y mi acompañamiento, en especial de mi madre en el 2023. como lo expuse a GH, y también en el recurso de revocatoria. Tuvimos que reubicarlos de casa, a nuestros padres durante el año pasado, a efecto de brindarles una atención integral, de acuerdo a su necesidad.

Ciertamente las capacitaciones se dan por todo el año como lo indica la estimable Dra. Melania, así como también las situaciones familiares no escapan de ser atendibles durante todos los días del año. Creo que un aspecto de índole humano a considerar, máxime si no ha existido un fallo en otros factores de medición, ni como tampoco han existido quejas, o condenas en la vía Disciplinaria durante 30 años de servicio para el Poder Judicial. "

### **FUNDAMENTO LEGAL**

**Artículo 14.6.b** del citado Reglamento de ED del Poder Judicial, que determina que corresponde a la persona evaluadora.

" .... 2. Evaluar los puestos de trabajo bajo su cargo, de manera objetiva y en apego a los principios de este reglamento y respeto a las normas, para evitar cualquier tipo de discriminación o acción en contrario...."

### **PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

La Evaluación de Desempeño, es un instrumento importante en nuestros días para medir la calidad del servicio público que prestamos y al cual nos debemos. Es parte de los objetivos de mejoramiento del empleo público en todo el Sector Público, pero debe aplicarse en apego de principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues no dudo que en muchos casos en nuestra institución se atenúan las mediciones en virtud de diversos factores del componente humano.

En mi caso al ser mujer, y no tener otras redes de apoyo, aplicar una valoración de este tipo resulta desproporcionales a mis condiciones particulares. Remito a su autoridad a valorar mi historial de 30 años en el Poder Judicial. Soy consciente de mis compromisos con las metas, con la cuotas y con la mística que debemos desarrollar nuestro trabajo. Por ello ruego, se revoque lo dispuesto en primera instancia, y se apliquen los deberes que rigen bajo el artículo 14.6.b del Citado Reglamento y los principios de razonabilidad, proporcionalidad del derecho sancionatorio.

Somos dos personas mi hermano y yo, la red de apoyo de nuestros padres, y sobre ambos recae el cuidado de nuestros padres, y esto implica un deber familiar y moral dentro de los principios de responsabilidad del derecho de familia, Artículo 160 a 169 Código de Familia, Artículo 51 de la Constitución Política, **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos**

**de las Personas Mayores.** Claro está siempre que no afecte también los compromisos laborales que hemos adquirido los hijos.

**PETITORIA:**

Pido declarar con lugar **el recurso de Apelación**, habida cuenta que La meta de los cursos durante el 2023. fue del TIPO PAO, y entre los cursos que incluía el PAO, estaba el curso de Pueblos Indígenas, el cual SI aprobé en tiempo.

SEGUNDO: Que el Sub Proceso de Evaluación de Desempeño en el Oficio PJ-DGH-CAP-031-2024 admitió mi justificación, y dicho curso al día de hoy ya esta aprobado. Que existió una justificación, razonable y propia del componente humano.

TERCERO: Que el objetivo de constante y oficiosa formacion que debemos procurar los servidores judiciales, ha sido una meta personal, tal como se demuestre en mi historial de SAGA donde participe en varios conversatorios de derecho de Familia, y otro de aprovechamiento en la ESCUELA JUDICIAL de derecho Internacional Privado de Familia. Es decir, hay una disposición muy positiva hacia la oferta de capacitación que brinda la institución por parte de la suscrita Jueza.

CUARTO: Que he aprobado 3 de los 4 cursos de la **META TIPO PAO 2023.** Reitero que PUEBLOS INDIGENAS, formó parte de la meta PAO, que es el tipo de meta de cumplimiento aquí esgrimida. Que cuando se evaluó a doña Melania, a ella tambien se le tomó en cuenta ese curso de pueblos indigenas, con lo cual se cumplieron también 3 de los cuatro cursos que se mencionan en la lista, y en las Evidencias con las que se calificó a doña Melania favoreció en excelente rendimiento, el curso de pueblos indígenas.

PRUEBA DOCUMENTAL: Nota de la evaluada. Resolución apelada. Oficio PJ-DGH-CAP031-2024. Oficio de la Dra. Dra. Yuliana Montero Solano, donde consta que se me autoriza para acompañar a mi madre a las terapias "PROGRAMA INTEGRAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR" de Hospital de día PROBAMA CID, que son tres días a la semana, durante seis meses. Comprobación de evaluación del curso mencionado, el cual ya esta debidamente aprobado

**SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA RECABAR ESTA PRUEBA, SI EL TRIBUNAL DE ALZADA LO CONSIDERA PERTINENTE PARA RESOLVER EL CASO**

**LA EPICRIS DE LA CLINICA MARCIAL FALLAS,** tiene una duración de ocho días hábiles. Ya esta solicitada, tiene los timbres

aportados, por lo que solicito si fuera necesario ampliar el margen de etapa probatoria, a efecto de garantizar el derecho de defensa de la suscrita.

**ORDENAR UN ESTUDIO SOCIAL** Si lo tiene a bien, el Órgano evaluador, para determinar redes de apoyo. O remitirse a estudio del expediente personal de la suscrita Jueza.

**NOTIFICACIONES:** Mi correo electrónico (...)  
-0-

Analizado lo expuesto por la señora Derling Talavera Polanco procede solicitar a la jueza coordinadora del Juzgado Notarial, que en un plazo de 8 días deberá remitir el expediente administrativo que corresponde a la evaluación del desempeño realizada a la petente.

**SE ACORDÓ:** Previamente a resolver solicitar a la jueza coordinadora del Juzgado Notarial, que en un plazo de 8 días remita el expediente administrativo correspondiente a la evaluación del desempeño de la señora Derling Talavera Polanco.”

-0-

Así las cosas, procede dejar sin efecto lo que este Órgano le resolvió a la señora Derling Talavera Polanco en la sesión CJ-06-2024, celebrada el 14 de febrero de 2024, artículo VI.

**SE ACORDÓ:** **1)** Acoger la solicitud de desestimación del recurso de apelación de la nota obtenida en la evaluación del desempeño planteada por la señora Derling Talavera Polanco. **2)** Dejar sin efecto lo resuelto en la sesión SCJ-06-2024, celebrada el 14 de febrero del presente año, artículo VI.

## **ARTICULO VII**

El Consejo de la Judicatura en la sesión CJ-05-2024 celebrada el 09 de febrero del año en curso, artículo IV, conoció el asunto que en lo que interesa indica:

“En la sesión SCJ-022-2023 celebrada el 15 de noviembre de 2023, artículo IV, el Consejo de la Judicatura conoció el análisis del asunto que literalmente indica:

El señor Eduardo Martín Briceño Cruz, participó en el concurso CJ-04-2022 para el cargo de juez 3 penal. Se encuentra elegible con un promedio de 70,9882. En la valoración realizada por el equipo interdisciplinario de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, (...).

En razón de lo anterior, la revaloración fue efectuada por la Unidad de Investigación Sociolaboral de Antecedentes (UISA) de la Sección de Reclutamiento y Selección, quienes el 27 de octubre del presente año, rindieron el informe en los siguientes términos:

(...)

-0-

Analizado el informe se considera prudente para mejor resolver turnarlo para estudio a una de las personas integrantes del Consejo de la Judicatura.

**SE ACORDÓ:** Previamente a resolver sobre el estudio de revaloración del señor Eduardo Martín Briceño Cruz, efectuado por el área de trabajo social de Investigación Sociolaboral de Antecedentes (UISA) de la Sección de Reclutamiento y Selección trasladarlo para estudio e informe al señor Gary Bonilla Garro, integrante suplente de este Consejo.”

Se incluye a continuación el informe respectivo:

(...)

El integrante Gary Bonilla Garro rindió informe en los siguientes términos:

**INFORME DEL MÁSTER GARY BONILLA GARRO  
RESULTADO DE REVALORACIÓN DE TRABAJO SOCIAL  
A EDUARDO BRICEÑO CRUZ**

**I.- ANTECEDENTES.**

1.- La Mba. Lucrecia Chaves Torres, Jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, mediante oficio N° PJ-DGH-

SACJ-1575-2023 del 24 de noviembre de 2023, comunicó el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión SCJ-44-2023, celebrada el 15 de noviembre del año en curso, artículo IV, en la que se dispuso: “Previamente a resolver sobre el estudio de revaloración del señor Eduardo Martín Briceño Cruz, efectuado por el área de trabajo social de Investigación Sociolaboral de Antecedentes (UISA) de la Sección de Reclutamiento y Selección trasladarlo para estudio e informe al señor Gary Bonilla Garro, integrante suplente de este Consejo”.

**2.-** El señor Eduardo Martín Briceño Cruz, participó en el concurso CJ-04-2022 para el cargo de juez 3 penal y se encuentra elegible con un promedio de 70,9882. En la valoración realizada por el equipo interdisciplinario de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, a partir de los hallazgos de la investigación, perfil competencial y el nivel de exigencia por categoría y materia, obtuvo en el área de trabajo social (...); razón por la cual solicitó ser revalorado.

**3.-** En razón de lo anterior, la revaloración fue efectuada por la Unidad de Investigación Sociolaboral de Antecedentes (UISA) de la Sección de Reclutamiento y Selección, quienes el 27 de octubre del presente año, rindieron el **estudio sociolaboral** ESLA-0993-UISA-23, en el que se concluyó: “De conformidad con los artículos 192 de la Constitución Política, 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 18 del Estatuto de Servicio Judicial; así como en atención a los acuerdos de Corte Plena N° 55-14 artículo XVIII y N° 30-17 artículo III; realizado el estudio sociolaboral al señor **Eduardo Martín Briceño Cruz**; desde la perspectiva de la Unidad de Investigación Sociolaboral y de Antecedentes, (...)”.

**II.- SOBRE EL CASO CONCRETO.** El citado estudio técnico establece que no es posible acreditar la idoneidad del oferente para el puesto que aspira a ocupar, ello, debido a que la totalidad de conductas analizadas, han generado afectación en la dinámica de los despachos en los que ha laborado el servidor Briceño Cruz y dan cuenta de falencias en competencias exigidas para la categoría de **juez 3 en materia penal**. Sobre la idoneidad comprobada el artículo 18 del Estatuto de Servicio Judicial establece: “Para ingresar al Servicio Judicial se requiere: (...) **d)** Demostrar idoneidad, sometiéndose a las pruebas, exámenes o concursos que esta ley disponga, o que determine el Departamento de Personal”. De esa manera, se tiene que el señor Briceño Cruz (...)

En ese sentido, tomando en consideración las causales a nivel laboral que han motivado el resultado del estudio como (...), de conformidad con los artículos 11 inciso d) y f) y 12 del Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes, los cuales disponen: “**Artículo 11.- Causales de resultado desfavorable.** La persona sujeta de investigación resultará desfavorable en el estudio sociolaboral y de antecedentes si se demuestra cualquiera de las siguientes situaciones: (...) **d)** Que

cuenta con alguno de los impedimentos para nombramiento según lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial en su capítulo de “Disposiciones Generales”. (...) **f**) Si por cualquier otro medio se (...) según se detalla:  
(...)

De conformidad con lo expuesto anteriormente, **SE ACORDÓ: 1.)** Excluir al servidor Eduardo Briceño Cruz del escalafón de elegibles de juez 3 en materia penal, por un período de **dos años**, de conformidad con los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes (UISA). **2.)** Hacer este acuerdo de conocimiento de la Dirección de Gestión Humana, el Despacho de la Presidencia y el Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional. **3.)** Notifíquese al señor Eduardo Briceño Cruz. **Ejecútese”**

-0-

El acuerdo referido le fue comunicado al señor Eduardo Briceño Cruz mediante oficio (...)del 13 de febrero del presente año, quien el día 14 del mismo mes, presentó recurso de reconsideración en los siguientes términos:

“Dado el resultado tan lesivo (profesional, laboral y profesional) de la anterior decisión hacia mi persona, les solicito muy respetuosamente una RECONSIDERACIÓN del artículo que precede, con base a lo siguiente:

1. Inicialmente, Solicité la revaloración de trabajo social dado el resultado que obtuve, Alegando principalmente, Que todos los datos que se habían obtenido de mi persona eran completamente falsos.
2. En esta nueva revaloración, Se me indicó que era como popularmente se dice un “borrón y cuenta nueva”, Y que se haría un nuevo estudio de trabajo social visto desde un ambiente laboral totalmente distinto. Me refiero al buen desempeño que tenido en el tribunal penal de Cartago, Y que según le consta no sólo a la coordinadora jueza sino a todo el personal, Los valores que me caracterizan como profesional, Y el cual puede ser verificado en cada uno de los informes laborales que le he brindado a presidencia.
3. Por otro lado, lo único que se me notifica la decisión tomada por el consejo, Más no tuve conocimiento alguno del informe propiamente realizado por trabajo social.

4. En ese sentido considero que se está cometiendo una grave injusticia, Al dejarme fuera de la carrera Judicial qué tanto apego, ahínco y trabajo venido desarrollando para mantenerme la misma. Y por otro lado también el grave perjuicio que se le está ocasionando no solamente a nivel profesional sino también a nivel económico que podría incide de manera muy negativa.
5. Les pido encarecidamente, Revalorar nuevamente en mi caso analizar cada uno de estos datos, Y tomar una nueva decisión.

Asimismo, solicito muy respetuosamente una vista o entrevista oral ante el Consejo de la Judicatura.”

-0-

Previo a resolver el recurso formulado por el señor Eduardo Briceño Cruz, se estima procedente trasladar el recurso planteado al integrante Gary Bonilla Garro para que analice lo expuesto y se refiera a la solicitud de audiencia que se solicita y rinda un informe a este Consejo.

**SE ACORDÓ:** Previo a resolver el recurso formulado por el señor Eduardo Briceño Cruz, trasladar la gestión al integrante Gary Bonilla Garro para su análisis e informe a este Consejo.

## **ARTÍCULO VIII**

### ***Documento: 2537-2024***

La señora Melissa García Garita, cédula de identidad número (...), mediante correo electrónico del 22 de enero de 2024, solicitó lo siguiente:

“...De manera respetuosa, me permito solicitar se apruebe la solicitud que de seguido planteo.

I. Actualmente me encuentro elegible en el escalafón de Juez 4 Penal y Juez 4 Penal de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, con una nota de 81,4782; promedio que se compone de la siguiente forma:

Nota de examen: a. escrito 82.50 (28.8750) b. oral 95.14 (33.2990)

Experiencia: 10.3917 puntos

Entrevista: 5 puntos

Otros estudios: 2 puntos

Capacitaciones: 1 punto

Promedio notas: 0,9125 puntos

II. Atendiendo que aún podía mejorar mi promedio a través de la realización nuevamente del examen respectivo, me inscribí en la convocatoria del Concurso CJ-0008-2023 de Juez 4 Penal, únicamente con la finalidad de realizar ambas pruebas y mejorar la nota de examen y por ende mi promedio.

Para tales efectos, se me convocó para la realización del examen escrito para el 19 de agosto de 2023, el cual aprobé con nota de 90,00 y para el examen oral el pasado 11 de octubre de 2023, mismo que aprobé con nota de 92.34.

III. Siendo que el promedio de las notas obtenidas en los exámenes tanto escrito como oral representan una mejora en mi promedio de elegibilidad, solicito se dé por finalizada mi participación en ese concurso y se proceda a la respectiva recalificación y actualización de mi promedio en el escalafón correspondiente.

IV. Lo anterior, lo gestiono atendiendo a las siguientes consideraciones. En primer término, debe tomarse en cuenta, que ni la Ley de Carrera Judicial ni su Reglamento, establece alguna restricción o procedimiento para este tipo de gestiones y que ha sido ese Consejo quien ha dispuesto varios parámetros para la atención de las mismas, dentro de las que se ha reconocido un atraso en el proceso o bien un interés institucional. Es justamente sobre la base de este último que planteo la solicitud, toda vez que debe la administración procurar una actuación acorde a los principios de eficacia y eficiencia administrativa y en vista de que ya fui incluso convocada para realizar nuevamente los exámenes de Juez 4 Penal, en razón del concurso CJ-19-2023, para mejorar nuevamente nota, y además, en razón de los diferentes concursos interinos en los que participo así como las suplencias que podría realizar en la (...), y a fin de contar con un mejor promedio y lograr una mayor estabilidad laboral y con ello un mejor servicio público por el principio de continuidad es que de forma respetuosa solicito se analice y acoja esta solicitud y se proceda a realizar la convalidación de mis notas de exámenes realizados en virtud del concurso CJ-0008-2023 y se proceda a actualizar mi promedio de elegibilidad correspondiente al escalafón de (...).

VI. Para notificaciones, señalo los correos electrónicos (...).”

-0-

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, que la señora Melissa García Garita, se encuentra inscrita en el concurso CJ-08-2023 de juez y jueza 4 Penal, dentro del cual obtuvo una nota de prueba escrita de 90 y en la prueba oral de 92.70.

Actualmente la señora García Garita se encuentra elegible para el cargo de juez 4 penal con un promedio de 81.4782, en dicho promedio cuenta con una nota de examen escrito de 82.50 y un 95.14 en el examen oral.

En razón de lo anterior no se someterá al proceso de entrevista y evaluación de la Unidad Interdisciplinaria. Sin embargo, en atención a lo dispuesto en el Reglamento de la UISA, si se efectuará la revisión de antecedentes.

Además, se informa que en el concurso CJ-08-2023 de juez y jueza 4 penal se aplicaron las pruebas escritas en el mes de agosto del 2023 y las pruebas orales concluyeron el 20 de noviembre del 2023. Actualmente se encuentra en la fase calificación 176 promedios y en el mes de febrero del presente año fueron trasladadas 75 personas oferentes para el trámite de evaluación interdisciplinaria.

Así mismo, en relación con el tema, en el cartel de la publicación se establece:

**“VI. DE LOS COMPONENTES POR VALORAR:**

**Promedio final de elegibilidad:** Se hará en el mismo momento a todas las personas participantes de un mismo concurso, por cuanto consta de un procedimiento único, con fases de cumplimiento iguales para los y las participantes. Esta regla aplica para las personas que ya cuentan con elegibilidad y realizan examen para mejorar la nota. Salvo disposición contraria por el Consejo de la Judicatura o bien, que por interés institucional de contar con suficientes elegibles para llenar las plazas vacantes e interinas en cargos de la judicatura a la mayor brevedad; o con motivo de retrasos justificados o no atribuibles a la persona aspirante en la tramitación de algunas de las fases de los concursos, se finalizará el concurso y excluirá temporalmente aquellas personas que tengan pendiente cumplir con alguna de las fases del proceso, sin perjuicio de que cuando hayan completado con la totalidad de los requisitos y sí procede, se incorporen en el respectivo escalafón”

-0-

De acuerdo con lo que se señala de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, las personas oferentes que participaron en el presente concurso no han finalizado con el proceso, por cuanto se está en la etapa de revisión de antecedentes. De manera que la señora García Garita no ha concluido en su totalidad con los estudios administrativos que deben efectuarse para estos efectos. Por lo tanto, la gestión es prematura.

**SE ACORDÓ:** Denegar la solicitud de la señora Melissa García Garita.

## **ARTICULO IX**

### ***Documento: 3686-2024***

El señor Carlos Toscano Mora Rodríguez, Subsecretaria General, trasladó mediante oficio N° 1134-2024 el acuerdo tomado por Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 09-2024 celebrada el 06 de febrero de 2024, artículo LXVII que literalmente indica:

#### **“Documento N° 747-2024**

El máster Olger Luis Castro Pacheco, Juez de Juicio del Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera, en correo electrónico del 25 de enero de 2024, realizó la siguiente solicitud:

“El suscrito Olger Luis Castro Pacheco cédula 1-1383-0356 con denotado respeto, iniciando deseándoles un feliz año nuevo, acudo a sus destacados oficios por lo siguiente:

Desde hace aproximadamente diez años, en el año 2013 o 2014, inicié a ejercer función jurisdiccional como juez genérico, examen que recuerdo en su momento fue muy difícil y requirió de mucho estudio pues trataba de varias materias en las cuales se preguntaba profundamente sobre cualquier tema de forma oral, lo cual, exigió tener un conocimiento profundo del temario.

En mi trayectoria interina en el Poder Judicial he ocupado puestos de juez 1, 2, 3 y 4 en tribunal unipersonal y en alguna ocasión también colegiados, juez coordinador, cojuez, Juez Supernumerario, es decir, prácticamente todas las categorías de puestos vigentes, cuando realicé exámenes para el cargo de juez, el Poder Judicial contaba en materia laboral y materia civil con Juzgados de menor y mayor cuantía, conociendo procesos bajo esa clasificación, pues la normativa los dividía, lo cual daba la

posibilidad además de adquirir un puesto en propiedad en esas materias. Pues para Mayor cuantía se aplicaba un examen distinto ya que la ley distinguía.

Con las reformas procesal laboral y reforma al código procesal civil esa diferenciación terminó, la cuantía pasó a ser un tema vinculante para etapa recursiva, dando requisitos y características nuevas en el dictado de la sentencia y para la presentación de apelación o casación.

Eliminándose la misma para temas de competencia de los Juzgadores, pues los Jueces vería de igual manera mayor o menor cuantía en primera instancia como es mi caso, en la practica las plazas de juez 1 pasaron a ser juez 3, sin embargo, no sucedió lo mismo en carrera Judicial con las nota de elegibilidad, con los jueces que teníamos nota de juez 1 lo cual nunca se nos recalificó la nota a Juez 3, pues a pesar de que realizamos los mismos nombramientos, asumimos el despacho con las mismas obligaciones, responsabilidades y por su puesto el mismo conocimiento requerido para el cargo, véase que incluso en la planilla se nos paga como juez 3, lo cual esta bien, y es más que claro que en la practica no existe diferencia alguna para con el puesto de juez 1 laboral o civil con relación a un Juez 3 en esas dos materias.

A lo interno el Poder Judicial no cambió. Con relación a carrera Judicial, a la posibilidad de aplicar a las ternas, las notas de elegibilidad, el acceso a concursos para plazas interinas o en propiedad, no sucedió lo mismo, pues para un juez 1 con nota de elegibilidad, no existe en el sistema de carrera judicial la posibilidad de participar en una terna en materia Laboral o materia civil y no solo eso, sino que no existen plazas para juez 1 civil y juez 1 laboral que permitan tener un trato igualitario con otras categorías de elegibilidad en carrera judicial para con el mismo puesto de trabajo.

Sobre este aspecto, ante los cambios en la normativa lo correcto sería aplicar los principios constitucionales, aplicar el principio protector, y eliminar la diferenciación de Juez 1 y Juez 3 en estas materias donde la Ley ya no distingue.

Personalmente considero que no esta bien ese trato diferenciado a lo interno en el Poder Judicial y que esto se da posiblemente a que de momento no se ha revisado el tema.

Las reformas procesales en materia civil y Laboral no deberían perjudicar a funcionarios que ya estábamos previamente seleccionados bajo un sistema estricto de reclutamiento y selección de personal donde comprobamos la idoneidad y el conocimiento, como lo es carrera Judicial y por ello acudo a sus destacados

oficios, a fin de solicitar respetuosamente se me recalifique y cambie la categoría de mi nota de elegibilidad como Juez 1 en materia Civil y Laboral a la nota de Juez 3 en Materia Civil y Laboral, lo anterior, primeramente porque en la práctica es el mismo puesto y el Juez 1 Laboral actualmente solo ejerce puestos de Juez 3 y además claro para poder tener un trato igualitario y tener la posibilidad de optar por una estabilidad laboral en propiedad mediante los concursos a ternas, pues, por lo indicado estando fuera de esas listas de elegibilidad, teniendo examen y una idoneidad comprobada en la materia como Juez de primera instancia, la nomenclatura bajo la cual se registra la nota de elegibilidad no entra en las ternas a concurso, es decir, nunca podría tener acceso a una estabilidad laboral.

Véase además que después de las reformas indicadas la cuantía dejó de ser vinculante para la competencia de los Jueces y por ende las diferencias que hubieron hace años y que motivaron a diferenciar el Juez 1 del Juez 3 ya no existen, no debiendo existir tal diferenciación para el acceso a los concursos en estos puestos de trabajo”.

- 0 -

Se acordó: 1.) Tener por conocido el correo electrónico del 25 de enero de 2024, suscrito por el máster Olger Luis Castro Pacheco, Juez de Juicio del Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera. 2.) Trasladar el presente acuerdo al Consejo de la Judicatura, para que resuelva lo pertinente. 3.) Hacer este acuerdo del conocimiento del gestionante.

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, tomará nota para lo de su competencia. Se declara acuerdo firme.”

-0-

En relación con este tema el Consejo de la Judicatura en la sesión No. 017-2017, artículo III, del 09 de mayo de 2017, producto de la reforma en materia laboral, en lo que interesa dispuso lo siguiente:

Este Órgano estima que el tema de los juristas de la categoría 1 que se deben trasladar a la categoría de jueces y juezas 3, se encuentra contemplado en la Ley, siendo lo procedente trasladarlos aunque no estén elegibles, sin embargo, lo que resulta es que esas personas se van a ubicar en otras oficinas recibiendo un salario de jueces y juezas 3, pero se deben de mantener en el escalafón correspondiente a su elegibilidad, y no en el de 3, de lo contrario, se les estaría otorgando derechos como traslados y permutas que

de acuerdo con la Ley no les corresponde. Ello significa que se van a trasladar sólo a nivel de ubicación en los despachos y escala salarial, pero no de escalafón. Se considera razonable que a lo interno de la organización de cada despacho, se pueda mantener una separación en cuanto a conocimientos de los procesos según la cuantía, de tal forma que se ubique a las personas por la idoneidad comprobada, sin perjuicio que según las actividades del despacho se les pueda asignar otras tareas.

(...)

SE ACORDÓ:1) Comunicar al Consejo Superior que este Consejo estima que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Reforma Laboral, procede los traslados de los jueces y juezas categoría 1 a realizar labores en los Juzgados de Trabajo, manteniéndoseles en los escalafones 1, según los promedios de elegibilidad. En razón de ello, no tendrán derecho a solicitar traslados ni permutas, hasta tanto no alcancen la elegibilidad para la categoría 3, recibiendo el salario correspondiente a esta última en aplicación del principio de igualdad salarial. 2) Recomendar que a nivel interno de la organización de cada despacho, se mantenga una separación en cuanto a conocimiento de los procesos según la cuantía, de tal forma que las personas que no están elegibles para los cargos de juez o jueza 3, se ubiquen por idoneidad comprobada, sin perjuicio que según las actividades del despacho se les pueda asignar otras tareas. ...”

-0-

La gestión planteada por el señor Olger Luis Castro Pacheco, Juez de Juicio del Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera, no es de recibo, porque las recalificaciones de promedios proceden cuando se está elegible en un escalafón superior en grado, a otro inferior en la misma materia. Ello significa que las personas interesadas en recalificar su nota, deberán primero someterse a las evaluaciones con los temarios y pruebas que correspondan, con el propósito de acreditar mediante concurso, su idoneidad, tal y como está establecido en el artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial. De ahí que cuando se dio la reforma laboral se dispuso que la recalificación de los puestos lo era en aspectos salariales, no así a los escalafones de elegibles, porque las personas impactadas por la reforma para tener los derechos establecidos en la Ley debían de someterse al proceso de evaluación ya mencionado. Se reitera que por los efectos de la reforma no se adquiere el derecho a integrar los escalafones por el solo hecho de ocupar nombramientos.

**SE ACORDÓ:** Denegar la solicitud del señor Olger Luis Castro Pacheco.

Sin más asuntos que tratar finaliza la sesión.